

 <p>Rama Judicial Consejo Superior de la Judicatura República de Colombia</p>	<p><b>PROCESO:</b> GESTION DOCUMENTAL</p>	<p><b>CÓDIGO:</b> CSJCF-GD-F04</p>	
	<p><b>ACUSE DE RECIBIDO:</b> ACUSE DE RECIBIDO PARA LOS DOCUMENTOS ENTRANTES PARA LOS DESPACHOS</p>	<p><b>VERSIÓN:</b> 2</p>	

## Centro de Servicios Judiciales Civil y Familia - Manizales En Apoyo a los Juzgados Laborales del Circuito de Manizales

### Acuse de Recibido

**FECHA: Martes 02 de Mayo del 2023**

**HORA: 4:05:44 pm**

**Se ha registrado en el sistema, la carga de 1 archivo suscrito a nombre de; WILLIAM FERNEY FRANCO RIVERA , con el radicado; 201700179, correo electrónico registrado; francoabogadosmanizales@gmail.com, dirigido al JUZGADO 2 CIVIL DEL CIRCUITO.**

**Si necesita comunicarse con el Centro de Servicios, puede hacerlo dentro de los horarios establecidos al teléfono de atención al usuario, (606) 8879620 ext. 11611**

#### Archivo Cargado

RECURSOREPOSICION20170017900.pdf

**CÓDIGO DE RECIBIDO: AR-17001-20230502160559-RJC-1001**

Palacio de Justicia 'Fany Gonzales Franco'

Carrera 23 # 21-48 Oficina 108 Manizales - Caldas

csjcfma@cendoj.ramajudicial.gov.co

8879620 ext. 11600

**SEÑORES**  
**JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO**  
**MANIZALES -CALDAS**

**Proceso:** Ejecutivo a continuación de proceso verbal – existencia de contrato  
**Demandante:** Mario de Jesús Ramírez Ortiz  
**Demandado:** Cooperativa de transportadores de carga de Manizales  
**Radicado:** 17-001-31-03-002-2017-00179-00  
**Referencia:** Recurso de reposición en subsidio de apelación.

**WILLIAM FERNEY FRANCO RIVERA**, abogado en ejercicio identificado con la cedula ciudadanía No 75.065.897 de Manizales y portador de la tarjeta profesional No 268.080 del C.S. de la J., obrando como apoderado del señor **MARIO DE JESUS RAMIREZ ORTIZ**; de conformidad con lo regulado en los artículos 318 y siguientes del C.G.P., con el debido respeto me permito presentar ante usted recurso de reposición en subsidio de apelación, frente al AUTO I No 274-2023, emitido el pasado 25 de abril de los corrientes y publicado por estados el día 26 de la misma calenda, pues bien el motivo que funda este recurso, frente a la decisión del juez colegiado de no librar mandamiento de pago, con las razones de que no existe una obligación clara, expresa y exigible, toda vez que: “No se atisba la presencia de un titulo ejecutivo que respalde la orden de apremio deprecada por el señor Mario de Jesús Ramírez Ortiz, y que permita, la verificación de los requisitos consagrados en el art 422 del compendio procesal”.

Decisión esta un tanto desafortunada para los intereses del demandante, si bien es cierto al momento de emitir la sentencia el juzgador de segunda instancia revoco la decisión de primera instancia en lo que atañe a mi patrocinado, también advirtió que no existía exigibilidad de la obligación, toda vez que el pago adeudado por parte de la Cooperativa de Transportadores de Carga de Manizales, estaba condicionado hasta el momento que SALUDCOOP en liquidación le cancelara los valores adeudados por concepto de transporte de pacientes, y es que la anterior premisa al momento de entablar la demanda, daba cuenta de que la COOPERATIVA, aún no había recibido valor alguno, sin embargo de las pruebas aportadas con la demanda ejecutiva y de la cual surge este recurso, dan fe que efectivamente y con lujo de detalles según respuesta emitida por SALUDCOOP, a raíz de un derecho de petición incoado, entregando una relación detallada de los pagos que habían sido girados en la cuenta de la COOPER/ATIVA, cuyos montos ascienden a \$ 71.997.368, giros realizados desde el 22/12/2017 hasta el 18/11/2022, los cuales se transcriben a continuación:

<b>COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES DE CARGA DE MANIZALES</b>		
<b>NIT:</b>	<b>810.004.185</b>	
<b>ACREENCIA:</b>	<b>1383</b>	
<b>Fecha</b>	<b>Descripción</b>	<b>Valor pago</b>
22/12/2017	Transferencia bancaria	7.199.737,00
30/03/2018	Transferencia bancaria	10.568.329,16
28/05/2018	Transferencia bancaria	3.831.144,44
8/08/2018	Transferencia bancaria	7.199.736,80
25/10/2021	Transferencia bancaria	787.787,00
18/05/2022	Transferencia bancaria	7.084.541,00
19/07/2022	Transferencia bancaria	5.255.808,00
25/07/2022	Transferencia bancaria	3.283.080,00
26/07/2022	Transferencia bancaria	2.591.905,00
13/09/2022	Transferencia bancaria	2.447.911,00
15/09/2022	Transferencia bancaria	3.887.858,00
13/10/2022	Transferencia bancaria	2.159.920,00
18/11/2022	Transferencia bancaria	14.111.485,00
	Retención en la fuente	1.588.126,00
<b>Valor pagado</b>		<b>71.997.368,40</b>

Pruebas estas que son adosadas con el escrito genitor de la demanda ejecutiva, en la cual al momento abstenerse de librar mandamiento, el juez de primera instancia no hace ningún pronunciamiento al respecto, cuando a mi sentir se esta cumpliendo con lo determinado por el señor magistrado, en lo que respecta a la exigibilidad de la obligación.

Dicho de otra forma, los documentos adicionales que se aportaron como pruebas al escrito introductor ejecutivo, relevan que distinto a lo allí señalado por el juzgado civil del circuito, en relación a la negación del mandamiento de pago. Existe un debate relativo a la vigencia de las obligaciones reciprocas adquiridas por la COOPERATIVA demandada, ya que en un principio no había recaudado ningún valor atinente a los compromisos adquiridos por COOPSALUD en liquidación, aunque evidentemente si hubo unos pagos anteriores a la sentencia de segunda instancia cuya calenda fue el 17 de junio de 2020 y a esa fecha ya habían consignado una suma de \$ 28.798.946, lo cual denota un comportamiento doloso de parte de la COOPERATIVA, al sustraerse del pago de las obligaciones a favor de mi mandante, convirtiendo su actuar en un fraude a resolución judicial, alejado de todas los postulados de buena fe, que deben tener las partes en una contienda jurídica.

Adviértase, de acuerdo con lo reglado en el artículo 241 del Código General del Proceso, el juez está habilitado para evaluar la conducta procesal de las partes, como indicio para establecer los contornos del litigio, teniendo en cuenta su gravedad, concordancia, convergencia y relación con las demás pruebas que obren en la actuación.

Para mejor ilustración del juzgado cognoscente, y de seguir su posición en no librar mandamiento; ya será el tribunal superior de Manizales sala civil, quien resuelva este recurso en apelación, para ello traigo apartes que son de suma relevancia para este proceso que nos convoca y son plenamente validos para ser tenidos en cuenta al momento de desatar el reproche argüido, para ello expongo unos apartes:

**PROCESO EJECUTIVO** - Título ejecutivo: exigibilidad de la obligación sometida a plazo o condición

**DERECHO CIVIL / OBLIGACIONES** - Obligaciones a plazo: clases de plazo

**DERECHO CIVIL / OBLIGACIONES** - Obligaciones a plazo - Exigibilidad de la obligación - Prohibición de exigir el pago antes de expirar el plazo: excepciones

**DERECHO CIVIL / OBLIGACIONES** - Obligación condicional: concepto legal

**DERECHO CIVIL / OBLIGACIONES** - Obligación condicional: diferenciación con la obligación a plazo y la obligación pura y simple (c. j.)

Tesis:

«(...) de acuerdo con el artículo 422 del Código General del Proceso, también son susceptibles de ser cobradas, por vía compulsiva, las obligaciones a plazo.

De acuerdo con el Código Civil, el plazo puede ser expreso o tácito, siendo este último el que se entiende o supone, claramente, en qué momento se cumplirá la obligación.

La obligación a plazo se identifica exclusivamente con el tiempo y, es fijado por la Ley, acuerdo de voluntades o, disposición judicial.

Una vez llegada la hora, día, mes o año, nace, por ese solo hecho, el deber del deudor de honrar la obligación y, si así no procede, el acreedor está plenamente habilitado para exigir su cumplimiento por vía compulsiva.

Ahora, antes de esa temporalidad definida y, siempre que no se haya renunciado a ésta, la obligación no se puede reclamar y, si el deudor, en todo caso, lo hace anticipadamente, no habrá lugar a restituirle lo que dio, salvo en las obligaciones condicionales.

Tal regla encuentra sus excepciones en los eventos del artículo 1553 del Código Civil, las cuales, en todo caso, implican una condición.

Sobre la posibilidad de exigir el cumplimiento de una obligación antes del plazo en relación con el citado precepto, la Sala ha manifestado:

“(…) [E]l artículo 1553 del Código Civil faculta clara e inequívocamente al acreedor para que exija el pago de la obligación, aunque no haya expirado el plazo, cuando el deudor se constituye en quiebra “o se halla en notoria insolvencia”, es decir que reconoce de manera expresa la prevalencia de los efectos del incumplimiento frente al deudor insolvente (…)”.

“(…) La razón de esta disposición -explicaba POTHIER- radica en que «el término concedido por el acreedor al deudor, se considera que tiene por fundamento la confianza en su solvencia; cuando ese fundamento desaparece, el efecto del término cesa». (Tratado de las obligaciones. Buenos Aires: Atalaya, 1947, p. 133) (…)”

“(…) En otras palabras, si la causa que movió al acreedor a conceder un plazo a su deudor fue la confianza en su solvencia, y esta confianza desaparece por circunstancias objetivas, entonces faltará asimismo el fundamento del plazo, por lo que éste expira y el acreedor adquiere la potestad para exigir el pago del precio (…)”.

“(…) En asuntos mercantiles, específicamente, cuando el deudor huya de su domicilio, disipe sus bienes o los aventure temerariamente, o se halle en estado de insolvencia notoria, no se exige el pago antes del vencimiento, pero el acreedor de una obligación a término tendrá derecho a exigir caución suficiente para garantizar su cumplimiento. (Art. 873 Código de Comercio) (…)(énfasis original).

Adviértase, de manera general, el deudor debe cumplir la obligación en el momento establecido porque si se supera del tiempo respectivo sin hacerlo, incurrirá en mora y, sólo bajo supuestos legales o renuncia al plazo, puede ser forzado a acatarla antes de tiempo, es decir, aun cuando la obligación existe, solo es exigible en un momento determinado.

En las obligaciones condicionales, a diferencia de las puras y simples, la misma no se surge al establecerse, pues depende de un hecho futuro, incierto, posible y que puede suceder o no, pero verificado el evento positivo o negativo, estarán sujetas a su literalidad o expresividad.

Lo anterior, no excluye que existan condiciones tácitas que den lugar a obligaciones, pues la Ley así lo permite.

El aspecto fáctico ulterior, si acontece o no, según se haya determinado, da lugar su exigencia, pues, mientras no esté verificado, la obligación condicional no habrá nacido en el plano jurídico.

Sobre los contornos identitarios de esta particular clase de compromisos que los diferencian con las obligaciones puras y simples y, las de plazo, la Corte destacó:

“(...) La condición, como bien lo define el artículo 1530 [del Código Civil,] consiste en un acontecimiento futuro, que puede suceder o no (...), mientras que el plazo, aunque también conlleva una idea de futuridad, entraña [un concepto] de ocurrencia cierta, porque, de antemano, se sabe que llegará el día señalado o expiración del plazo convenido (...)”.

“(...) No sucede lo mismo tratándose de la condición, cuya característica esencial es precisamente la incertidumbre, la posibilidad de suceder o no, albur que no puede adivinarse con antelación (...)”.

“(...) También diferénciase la obligación a plazo de la condicional, en que la primera nace, como las puras y simples, coetáneamente con la formación de la fuente de donde dimana, que generalmente es el contrato, mientras que la obligación sujeta a condición suspensiva, tiene su nacimiento en suspenso hasta que ocurra el acontecimiento futuro e incierto en que consiste la condición, ya que antes de ese momento no tiene vida jurídica, ni, por ende, posibilidad de exigirse su cumplimiento (...)”.

“(...) Adviértase, pues, que en las obligaciones puras y simples, es uno mismo el tiempo en que se forme el manantial de donde proceden, uno mismo aquél en que la obligación nace y, uno mismo, el de su exigibilidad; en las de plazo, a pesar de que [surgen] al mismo tiempo con la fuente de donde dimanar, el momento en que pueden hacerse exigibles es posterior, pues el acreedor solo podrá demandar su cumplimiento cuando expire el plazo; finalmente, la obligación condicional, bajo condición suspensiva, no [aflora] simultáneamente con la fuente de donde derivase, pues esta queda formada con antelación [pero] solo nacerá en el evento de ocurrir el acontecimiento futuro e incierto del cual se hizo depender su [existencia] (...)».

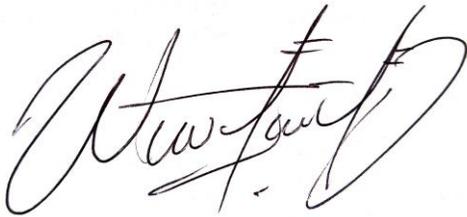
Frente a todos los razonamientos enervados, ruego muy comedidamente sean analizados y se libre mandamiento de pago por las sumas perseguidas en la demanda verbal de mayor cuantía, de lo contrario se envíe este recurso al superior jerárquico para que resuelva la apelación ante el auto confutado.

Cabe resaltar que con este recurso se anexan la demanda ejecutiva a continuación y las pruebas legalmente recaudadas que dan fe sobre la existencia de la obligación que le atañe a la

COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES DE CARGA DE MANIZALES – COOTRANSMANIZALES, para con el demandante, es menester precisar que los audios tanto de primera como de segunda instancia, no se acompañan con este recurso, toda vez que son demasiados pesados y solo se pueden obtener por parte de la oficina de sistemas del palacio de justicia de Manizales, los cuales están a disposición de la persona o funcionario que los requiera para su estudio y correspondiente análisis, realizo esta salvedad ya que tal como se manifestó en la demanda ejecutiva se menciona puntualmente en el archivo de audio 1:55:39 y el 1:57:30, cuando expone claramente el magistrado sustanciador, la modificación a la sentencia de primera instancia, cuando refiere la exigibilidad de la obligación en cuanto a los valores adeudados a mi mandante, por lo que a mi sentir jurídico, ya son ejecutables por la vía judicial.

Por lo tanto, solicito muy respetuosamente se reponga el auto interlocutorio No 274-2023, y en su lugar se libre mandamiento de pago o en su defecto sea resuelto el recurso de apelación revocando la decisión primigenia y se ordene el pago de las sumas adeudadas con los correspondientes intereses moratorios, tal como lo relacione en la demanda ejecutiva.

Con todo respeto;

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'William Franco', with a large, stylized flourish at the end.

**WILLIAM FERNEY FRANCO RIVERA**  
**CC. No. 75.065.897 de Manizales**  
**T.P No. 268.080 del C.S de la J.**

**SEÑORES  
JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO  
MANIZALES -CALDAS**

**Referencia:** Proceso Ejecutivo a continuación de proceso verbal – existencia de contrato  
**Demandante:** Mario de Jesús Ramírez Ortiz  
**Demandado:** Cooperativa de transportadores de carga de Manizales  
**Radicado:** 17-001-31-03-002-2017-00179-00

**WILLIAM FERNEY FRANCO RIVERA**, abogado en ejercicio identificado con la cedula ciudadanía No 75.065.897 de Manizales y portador de la tarjeta profesional No 268.080 del C.S. de la J., obrando como apoderado del señor **MARIO DE JESUS RAMIREZ ORTIZ**; de conformidad con lo regulado en el artículo 306 del C.G.P., con el debido respeto me permito solicitarle lo siguiente ante su honorable Despacho:

PRIMERO: Se sirva librar mandamiento de pago a favor del señor **MARIO DE JESUS RAMIREZ ORTIZ** en contra de la demandada **COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES DE CARGA DE MANIZALES**, identificada con NIT. 810.004.185-0, por las siguientes sumas de dinero que hacen parte de la sentencia de primera instancia emitida por el JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE MANIZALES el pasado veinticuatro (24) de Septiembre de dos mil diecinueve (2019) correspondiente al radicado **17-001-31-03-002-2017-00179-00** y la sentencia de segunda instancia emitida por el TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE MANIZALES SALA CIVIL FAMILIA el pasado diecisiete (17) de junio de dos mil veinte (2020) correspondiente al radicado **17-001-31-03-002-2017-00179-02**, la cual dentro de sus apartes en modifico dicha decisión en relación con mi mandante, no obstante el magistrado ponente Dr. RAMON ALFREDO CORREA OSPINA realiza las siguientes consideraciones a partir del minuto **1:55:39** aduce: “Al observar otros medios probatorios en especial aquel visibles a folios 446 y 531 donde puede apreciarse que por lo menos con el demandante MARIO DE JESUS RAMIREZ ORTIZ, el pago de la suma de \$ 50.370.000 (Cincuenta millones trescientos setenta mil pesos mcte) que se acepta estar pendiente se harían una vez SALUDCOOP EPS, CANCELARA A LA SOCIEDAD DEMANDADA LA OBLIGACION QUE CON ESTA TENIA”. Por otro lado en el minuto **1:57:30**, asiente el señor magistrado lo siguiente: “En otras palabras al estar acreditado con esos documentos que el pago que debía hacer la COOPERATIVA demandada al señor RAMIREZ ORTIZ estaba condicionado y una condición pendiente que aún no se encuentra cumplida, se debe concluir que no hay una exigibilidad de la obligación; se insiste esto con respecto al señor RAMIREZ ORTIZ, la obligación entonces no era exigible por estar pendiente una condición que no se ha cumplido o por lo menos no hay constancia dentro del expediente de que eso así hubiese ocurrido”.

Ahora bien, teniendo en cuenta los anteriores apartes extraídos de la sentencia de segunda instancia, y con fundamento a lo reglado en el inciso 2 del art 305 PROCEDENCIA del C.G.P el cual dice: Si en la providencia se fija un plazo para su cumplimiento o para hacer uso de una opción, este solo empezará a correr a partir de la ejecutoria de aquella o de la notificación del auto de obediencia a lo resuelto por el superior, según fuere el caso. **La condena total o parcial que se haya subordinado a una condición solo podrá ejecutarse una vez demostrado el cumplimiento de esta.**

De cara a la sentencia emitida en segunda y en particular la exigibilidad de la obligación frente a la demandada, se elevo un derecho de petición vía correo electrónico el día 07 de febrero de 2023 al agente liquidador de SALUDCOOP EN LIQUIDACION, con el único propósito de establecer si a la fecha se ha realizado algún pago a favor de la COOPERATIVA DE CARGA DE MANIZALES SIGLA COOTRANSMANIZALES, conforme a la aceptación parcial de acreencias conforme a la resolución numero 1974 de fecha julio de 2017 en su folio numero 1394 (Se adosa dicha petición con sus anexos correspondientes).

Posteriormente se recibe en la bandeja de entrada la respuesta emitida por el agente liquidador, el día 16 de marzo del año que avanza, bajo el radicado de entrada PQR-SC-181250, y OFI-JUR-082 con fecha 28 de febrero de 2023 aduciendo entre otras: "La Resolución Ejecutiva No. 151 del 22 de julio de 2022 expedida por el Gobierno Nacional, estableció como fecha de finalización del proceso liquidatorio de SALUDCOOP EPS OC el 24 de enero de 2023, en cumplimiento de esa disposición el Liquidador emitió la Resolución 2083 de 2023 "Por medio de la cual se declara terminada la existencia legal de SALUDCOOP EPS OC En liquidación". La anterior misiva es acompañada con una relación de soportes de pagos consignados a favor de la COOPERATIVA en la cuenta No 380105932, los cuales iniciaron a partir del 22/12/2017, pagos estos que se detallan a continuación con el valor girado:

<b>COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES DE CARGA DE MANIZALES</b>		
<b>NIT:</b>	<b>810.004.185</b>	
<b>ACREENCIA:</b>	<b>1383</b>	
<b>Fecha</b>	<b>Descripción</b>	<b>Valor pago</b>
22/12/2017	Transferencia bancaria	7.199.737,00
30/03/2018	Transferencia bancaria	10.568.329,16
28/05/2018	Transferencia bancaria	3.831.144,44
8/08/2018	Transferencia bancaria	7.199.736,80
25/10/2021	Transferencia bancaria	787.787,00
18/05/2022	Transferencia bancaria	7.084.541,00
19/07/2022	Transferencia bancaria	5.255.808,00
25/07/2022	Transferencia bancaria	3.283.080,00
26/07/2022	Transferencia bancaria	2.591.905,00
13/09/2022	Transferencia bancaria	2.447.911,00
15/09/2022	Transferencia bancaria	3.887.858,00
13/10/2022	Transferencia bancaria	2.159.920,00
18/11/2022	Transferencia bancaria	14.111.485,00
	Retención en la fuente	1.588.126,00
<b>Valor pagado</b>		<b>71.997.368,40</b>

Tal como se evidencia de los pagos realizados a la cuenta de la COOPERATIVA y como se hizo exigible la obligación perseguida por medio de la demanda, y toda vez que desde el 22/12/2017 se giro el primer pago y no fue cancelado al ejecutante le solicito muy comedidamente señor juez, se sirva librar mandamiento de pago por la siguientes sumas de dinero junto con los intereses moratorios, partiendo de la base de lo adeudado en el contrato de transporte; valor este de \$ 50.370.000 (Cincuenta millones trescientos setenta mil pesos mcte) cuya calenda para calcular los intereses moratorios inician a partir del 11 de diciembre de 2017 y hasta la fecha que se haga efectivo, por lo tanto a continuación se plasman las cifras adeudadas:

<b>CONCEPTO</b>	<b>VALOR</b>
Condena exigible a favor del señor Mario Ramírez Ortiz	\$50.370.000
Intereses de mora mercantiles desde el 22 de diciembre de 2017 hasta la fecha, sobre la suma recibida de \$ 7.199.737, conforme transferencia bancaria realizada por SALUDCOOP	\$ 10.282.653
Intereses de mora mercantiles desde el 30/03/2018 hasta la fecha, sobre la suma recibida de \$ 10.568.329, conforme transferencia bancaria realizada por SALUDCOOP	\$ 14.303.817
Intereses de mora mercantiles desde el 28/05/2018 hasta la fecha, sobre la suma recibida de \$ 3.831.144, conforme transferencia bancaria realizada por SALUDCOOP	\$ 5.018.232
Intereses de mora mercantiles desde el 08/08/2018 hasta la fecha, sobre la suma recibida de \$ 7.199.736, conforme transferencia bancaria realizada por SALUDCOOP	\$ 9.056.964
Intereses de mora mercantiles desde el 25/10/2021 hasta la fecha, sobre la suma recibida de \$ 787.787, conforme transferencia bancaria realizada por SALUDCOOP.	\$ 330.231
Intereses de mora mercantiles desde el 18/05/2022 hasta la fecha, sobre la suma recibida de \$ 7.084.541, conforme transferencia bancaria realizada por SALUDCOOP.	\$ 1.997.804
Intereses de mora mercantiles desde el 19/07/2022 hasta la fecha, sobre la suma recibida de \$ 5.255.808, conforme transferencia bancaria realizada por SALUDCOOP.	\$ 1.482.111
Intereses de mora mercantiles desde el 25/07/2022 hasta la fecha, sobre la suma recibida de \$ 3.283.080, conforme transferencia bancaria realizada por SALUDCOOP.	\$ 759.405
Intereses de mora mercantiles desde el 26/07/2022 hasta la fecha, sobre la suma recibida de \$ 2.591.905, conforme transferencia bancaria realizada por SALUDCOOP.	\$ 597.513
Intereses de mora mercantiles desde el 13/09/2022 hasta la fecha, sobre la suma recibida de \$ 2.447.911, conforme transferencia bancaria realizada por SALUDCOOP.	\$ 470.299
<b>INTERESES MORATORIOS</b>	<b>\$44.844.959</b>
<b>VALOR CONDENA EXIGIBLE</b>	<b>\$ 50.370.000</b>
<b>TOTAL INTERESES + CONDENA</b>	<b>\$ 95.214.959</b>

## TITULO EJECUTIVO

Obra como título ejecutivo la sentencia de segunda instancia emitida por el TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE MANIZALES SALA CIVIL FAMILIA el pasado diecisiete (17) de junio de dos mil veinte (2020) correspondiente al radicado **17-001-31-03-002-2017-00179-02**, la cual dentro de sus apartes modifico dicha decisión toda vez que aún no existía exigibilidad de la obligación, no obstante y tal como se observa en los pagos realizados a la parte demandada, existe plena legitimidad para hacer exigible los valores adeudados a favor de mi mandante.

## MEDIDAS CAUTELARES

Con el propósito de que la acción ejecutiva no resulte ilusoria y nugatoria, basándome en los artículos 590 y 599 del Código General del Proceso, bajo la gravedad del juramento que se entiende prestado con la presentación de este escrito, le ruego al honorable Despacho decretar la siguiente medida cautelar:

- 1- El embargo y posterior retención de dineros a la **COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES DE CARGA DE MANIZALES**, identificada con NIT. 810.004.185-0; que posea en la cuenta de Ahorros, corriente o CDTs o cualquier título en la entidad crediticia al momento de registrar el embargo, o que la demandada posteriormente llegare a tener en cuentas corrientes, cuentas de ahorro, CDTs en las entidades bancarias que se mencionan a continuación:

- **BANCOLOMBIA.**
- **BANCO CAJA AGRARIA**
- **BANCO DAVIVIENDA**
- **BANCO DE BOGOTA.**
- **BANCO POPULAR**
- **BANCO BBVA**
- **BANCO COLPATRIA**
- **BANCO OCCIDENTE**
- **BANCO CAJA SOCIAL**
- **BANCO AV VILLAS**
- **BANCO FALABELLA.**
- **BANCO ITAU**

Solicito librar los correspondientes oficios, para lo pertinente.

- 2- El embargo del pasivo como crédito de prelación b, que a favor de la **COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES DE CARGA DE MANIZALES**, identificada con NIT. 810.004.185-0, existe en la liquidación de la entidad CAFESALUD EPS S.A. EN LIQUIDACION tal como lo muestra la resolución número A-004125 de 2020 de fecha 26 de junio de 2020; en sus páginas 24 y 25 así:

**ARTÍCULO PRIMERO: RECONOCER PARCIALMENTE** la acreencia presentada de manera oportuna por COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES DE CARGA LTDA COOTRASMANIZALES, identificada con el NIT. 810.004.185, como crédito de **PRELACIÓN B**, cuyo valor aceptado y reconocido es VEINTINUEVE MILLONES NOVECIENTOS OCHENTA Y DOS MIL DOSCIENTOS CINCUENTA PESOS MCTE (\$29.982.250,00), de conformidad con la siguiente descripción:

No.	Radicado	Fecha	Valor Reclamado	Valor aceptado	Causales de Rechazo
1	D07-001289	30/09/2019	\$138.085.250,00	<b><u>\$29.982.250,00</u></b>	1.11; 1.26; 1.36; 2.1; 2.2; 2.3; 2.5; 229; 847

Consecuente con la medida cautelar les solicito muy comedidamente se oficie a la señora **YULLY NATALIA ARROYAVE MORENO**, mayor de edad y domiciliada en la ciudad de Bogotá D.C., identificada con la cédula de ciudadanía número 1.094.915.351 de Armenia, obrando en su condición de **REPRESENTANTE LEGAL de ATEB SOLUCIONES EMPRESARIALES S. A. S.**, con NIT N°. 901.258.015-7, sociedad que actúa como **MANDATARIA CON REPRESENTACIÓN de CAFESALUD ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD S.A. hoy LIQUIDADADA (Contrato de Mandato No. 015-2022)**, al correo electrónico [mandatocafesalud@atebsoluciones.com](mailto:mandatocafesalud@atebsoluciones.com)

3. El embargo y posterior secuestro de la razón social **COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES DE CARGA DE MANIZALES SIGLA COOTRANSMANIZALES**, identificada con NIT. 810.004.185-0, junto con el establecimiento de comercio y todo lo que haga parte de este, ubicado en el KM 4 VIA PANAMERICANA ESTACION SAN JUAN PISO 2, PANAMERICANA, ubicada en el MUNICIPIO DE VILLAMARIA CALDAS.

Sírvase señor juez oficiar a la CAMARA DE COMERCIO DE MANIZALES, para que sea impuesta la cautela solicitada, posteriormente se envíe el despacho comisorio a la ALCALDIA MUNICIPAL DE VILLAMARIA CALDAS y a su vez de designe el auxiliar de justicia tipo secuestro, para llevar a cabo el secuestro del respectivo bien.

Es menester aclarar al despacho judicial que a pesar de que el crédito perseguido en este proceso ejecutivo asciende a \$ **95.214.959**, también es preciso señalar que el ARTÍCULO 593. EMBARGOS. Para efectuar embargos se procederá así: numeral 10º: El de sumas de dinero depositadas en establecimientos bancarios y similares, se comunicará a la correspondiente entidad como lo dispone el inciso primero del numeral 4, debiéndose señalar la cuantía máxima de la medida, que no podrá exceder del valor del crédito y las costas más un cincuenta por ciento (50%). Aquellos deberán constituir certificado del depósito y ponerlo a disposición del juez dentro de los tres (3) días siguientes al recibo de la comunicación; con la recepción del oficio queda consumado el embargo.

Con tal exactitud y teniendo en cuenta que no se está excediendo en los embargos solicitados a través de la presente demanda ejecutiva, toda vez que la obligación incrementada en un 50% se eleva hasta \$ **142.822.438**, es de total procedencia las medidas incoadas tanto a CAFESALUD EPS S.A. EN LIQUIDACION, como a las entidades BANCARIAS FINANCIERAS, para que surta el efecto esperado y sea cancelada la obligación junto con las costas y agencias en derecho que sean generadas en el presente proceso ejecutivo; tal como fue dispuesta en la sentencia modificada en segunda instancia, por el honorable tribunal superior de Manizales sala civil.

#### **ANEXOS:**

1. Derecho de petición agente liquidador SALUDCOOP
2. Respuesta Pqr 181250 por parte de Agente Liquidador SALUDCOOP.

3. Soporte de pagos PQR 181250, expedido por agente liquidador.
4. Detalle de pagos PQR-181250
5. Gmail – Derecho de petición agente liquidador saludcoop
6. Gmail – Respuesta a solicitud radicada con consecutivo a PQR-SC-181250
7. Documento digital escaneado de la Resolución No A-004125 de 2020, expedida por CAFESALUD EN LIQUIDACION (25 folios). Reconociendo pasivo adeudado a COOTRANSMANIZALES.
8. RTA PQR -CF-479 expedida por agente liquidador de CAFESALUD.
9. Certificado de existencia y representación legal de COOTRANSMANIZALES.

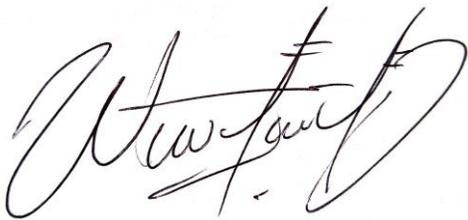
### DIRECCIONES PARA NOTIFICACIONES

DEMANDADA: COOTRANSMANIZALES KM 4 VIA PANAMERICANA ESTACION SAN JUAN PISO 2, PANAMERICANA, ubicada en el MUNICIPIO DE VILLAMARIA CALDAS, TEL 3124075205 – 6068962055 – 3122587029, correos electrónicos [ctransm@gmail.com](mailto:ctransm@gmail.com) – [gerencia@cootransmanizales.com.co](mailto:gerencia@cootransmanizales.com.co).

SUSCRITO APODERADO: Calle 20 No 22-27 OFICINA 402 EDIFICIO CUMANDAY EN MANIZALES, CELULAR 3135480129, correo electrónico [francoabogadosmanizales@gmail.com](mailto:francoabogadosmanizales@gmail.com),

Muchas gracias por la atención prestada.

Atentamente,



**WILLIAM FERNEY FRANCO RIVERA**  
CC. No. 75.065.897 de Manizales  
T.P No. 268.080 del C.S de la J.

Manizales, Febrero de 2023

Señora

**Ángela María Echeverri Ramírez**  
**AGENTE LIQUIDADOR SALUDCOOP**

Correo electrónico: [liquidacion@saludcoop.coop](mailto:liquidacion@saludcoop.coop)

---

**REFERENCIA: DERECHO FUNDAMENTAL DE PETICIÓN ART 23 C.N.**  
**PETICIONARIO: WILLIAM FERNEY FRANCO RIVERA** apoderado judicial del  
señor **MARIO DE JESUS RAMIREZ ORTIZ**

---

**WILLIAM FERNEY FRANCO RIVERA**, mayor de edad, identificado con cedula de ciudadanía N° 75.065.897 de Manizales, y portador de la T.P N° 268.080 del C.S. de la Judicatura, actuando como apoderado del señor **MARIO DE JESUS RAMIREZ ORTIZ** mayor de edad, identificado con la cedula de ciudadanía numero 10.263.976 expedida en Manizales, quien fungió como demandante en el proceso **VERBAL DE MAYOR CUANTIA** que se tramita en el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Manizales bajo radicado 2017-00179-00 y donde el demandado fue la **COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES DE CARGA DE MANIZALES**, respetuosamente y por medio del presente escrito, formalmente presento ante su dependencia **DERECHO FUNDAMENTAL DE PETICION**, que se encuentra consagrado en la constitución política de Colombia artículo 23 reglamentada por la ley 1755 de 2015, solicitando lo siguiente:

#### **HECHOS**

- 1-** En sentencia número 136 de fecha 24 de septiembre de 2019, proferida por el Juzgado Segundo civil del circuito de Manizales se declaró que entre el señor **MARIO DE JESUS RAMIREZ ORTIZ** y la **COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES DE CARGA DE MANIZALES** se celebró un contrato verbal de prestación de servicios de transporte, cuyo objeto era el traslado de pacientes de **CAFESALUD EPS y SALUDCOOP EPS EN LIQUIDACIÓN**.
- 2-** En la mencionada sentencia fue condenada la **COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES DE CARGA DE MANIZALES**, en la suma de **CINCUENTA Y OCHO MILLONES NOVECIENTOS DIEZ MIL OCHOCIENTOS SETENTA Y CINCO PESOS MONEDA CORRIENTE (58.910.875,00)** a favor del señor **MARIO DE JESUS RAMIREZ ORTIZ**.
- 3-** Tal suma de dinero genera intereses moratorios a la tasa fijada por la superintendencia de financiera, conforme al artículo 884 del Código de Comercio a partir de la ejecutoria del proceso.
- 4-** Dicha sentencia fue modificada en segunda instancia por la sala Civil Familia por el Magistrado sustanciador Ramón Alfredo Correa Ospina en lo referente a que tal suma de dinero debía ser cancelado por la **COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES DE CARGA DE MANIZALES**, una vez recibiera los dineros reconocidos por los agentes liquidadores de las entidades **CAFESALUD EPS y SALUDCOOP EPS EN LIQUIDACIÓN**.

- 5- La entidad **CAFESALUD EPS** reconoció parcialmente acreencias a **LA COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES DE CARGA DE MANIZALES**, por la suma de **CIENTO TREINTA Y OCHO MILLONES OCHENTA Y CINCO MIL DOSCIENTOS CINCUENTA PESOS MONEDA CORRIENTE (\$138.085.250,00)** tal como lo muestra la resolución número **A-004125/2020** de fecha 26 de junio de 2020 en su folio número 24.
- 6- La entidad **SALUDCOOP EPS EN LIQUIDACIÓN** reconoció acreencias a **LA COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES DE CARGA DE MANIZALES**, por la suma de **CIENTO CUARENTA Y TRES MILLONES NOVECIENTOS NOVENTA Y UN MIL SETECIENTOS TREINTA Y SEIS PESOS MONEDA CORRIENTE (\$143.991.736,00)** tal como lo muestra la resolución número **1974** de fecha julio de 2017 en su folio número 1394.

### PETICIONES

Conforme a los hechos antes narrados y los fundamentos de derecho que me permito exponer a continuación me permito solicitar a esta entidad lo siguiente:

- 1- Certifique en su condición de agente liquidador de la entidad **SALUDCOOP**; si a la fecha se ha realizado algún pago a la **COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES DE CARGA DE MANIZALES**, conforme a la aceptación parcial de acreencias conforme a la resolución número **1974** de fecha julio de 2017 en su folio número 1394.
- 2- De ser positiva la respuesta a la petición anterior se certifique el monto del pago cancelado a la **COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES DE CARGA DE MANIZALES**.

### **FUNDAMENTOS DE DERECHO**

Me permito fundamentar el presente derecho de petición en el artículo 23 de la Constitución Nacional, el Numeral 1 del Artículo 14 del Código de Procedimiento Administrativo y De lo Contencioso Administrativo, sustituido por el Artículo 1 de la Ley 1755 de 2015 y en los extractos de jurisprudencia.

Norma que textualmente establece:

*"Artículo 14. Términos para resolver las distintas modalidades de peticiones. Salvo norma legal especial y so pena de sanción disciplinaria, toda petición deberá resolverse dentro de los quince días siguientes a su recepción.*

*Estará sometida a término especial la resolución de las siguientes peticiones:*

- 1. Las peticiones de documentos deberán resolverse dentro de los **diez (10) días siguientes a su recepción**. Si en ese lapso no se ha dado respuesta al peticionario, se entenderá, para todos los efectos legales, que la respectiva solicitud ha sido aceptada y, por consiguiente, la administración ya no podrá negar la entrega de dichos documentos al peticionario, y como*
- 2. consecuencia las copias se entregarán dentro de los tres (3) días siguientes. (Negrillas fuera de texto).*

(...)”.

**"Artículo 24.** *Informaciones y documentos reservados. Solo tendrán carácter reservado las informaciones y documentos expresamente sometidos a reserva por la Constitución Política o la ley, y en especial:*

(...)

**3.** *Los que involucren derechos a la privacidad e intimidad de las personas, incluidas en las hojas de vida, la historia laboral y los expedientes pensionales y demás registros de personal que obren en los archivos de las instituciones públicas o privadas, así como la historia clínica.*

(...)

**5.** *Los datos referentes a la información financiera y comercial, en los términos de la Ley Estatutaria 1266 de 2008.*

**6.** *Los protegidos por el secreto comercial o industrial, así como los planes estratégicos de las empresas públicas de servicios públicos.*

**7.** *Los amparados por el secreto profesional.*

**8.** *Los datos genéticos humanos.*

*Parágrafo. Para efecto de la solicitud de información de carácter reservado, enunciada en los numerales 3, 5, 6 y 7 solo podrá ser solicitada por el titular de la información, por sus apoderados o por personas autorizadas con facultad expresa para acceder a esa información.*

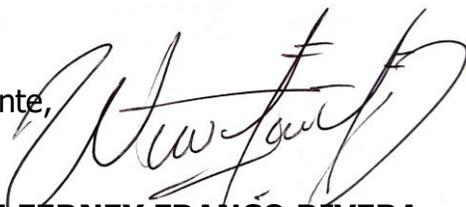
## **ANEXO**

- 1.** Copia de acta de sentencia de primera instancia proceso 17-001-31-03-002-2017-00179-00
- 2.** Copia de acta de sentencia de segunda instancia proceso 17-001-31-03-002-2017-00179-02
- 3.** Copia de resolución número **1974** de fecha julio de 2017.

## **NOTIFICACIONES**

Recibiré los documentos y respuesta de fondo al presente derecho de petición, en la Calle 20 No 22-27 Oficina 402 Edificio Cumanday, Manizales, Caldas, correo electrónico [francoabogadosmanizales@gmail.com](mailto:francoabogadosmanizales@gmail.com)

Cordialmente,



**WILLIAM FERNEY FRANCO RIVERA**

C.C. 75.065.897 de Manizales

T.P. N° 268.080 del C. S. de la J



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO**

**ACTA AUDIENCIA ART. 373 C.G.P.**

Fecha: Manizales, Caldas, veinticuatro (24) de septiembre de dos mil diecinueve (2019).  
Hora: 9:20 a.m.

**INSTALACIÓN DE LA AUDIENCIA**

Siendo la fecha y hora señalada procede el Despacho a llevar a cabo la **AUDIENCIA INSTRUCCIÓN Y JUZGAMIENTO** de que trata el artículo 373 del CGP, dentro del proceso **VERBAL DE MAYOR CUANTÍA** instaurado por el señor **BENJAMÍN VARGAS VILLEGAS** y **MARIO DE JESÚS RAMÍREZ ORTIZ** en contra de la **COOPERATIVA DE TRANSPORTES DE CARGA DE MANIZALES - COOTRANSMANIZALES-** y en la que obra como llamados en garantía la **EPS SALUDCOOP EN LIQUIDACIÓN** y **CAFESALUD EPS. S.A. hoy en LIQUIDACIÓN** Radicado No. 2017-001709-00.

**IDENTIFICACIÓN DE LAS PARTES Y SUS APODERADOS**

Al acto se hacen presentes:

**BENJAMÍN VARGAS VILLEGAS**  
C.C. 10.263.007  
Demandante.

**MARIO DE JESÚS RAMÍREZ ORTIZ**  
C.C. 10.263.976  
Demandante.

**WILLIAM FERNEY FRANCO RIVERA**  
C.C. 75.065.897  
T.P 268.080 del C.S. de la J  
Apoderado de la parte demandante.

**MILVIA PÉREZ SUÁREZ**  
C.C. 24.838.560  
Representante Legal De La Sociedad Cooperativa De Transportadores De Carga De Manizales - Cootransmanizales-

**JHON ALEXÁNDER BEDOYA MONTOYA**  
CC. 10.278.952  
T.P 80.591 del C.S. de la J  
Apoderado de la Cooperativa De Transportadores De Carga De Manizales - Cootransmanizales-

**LINA SOLEY ROCHA TEJADA**  
C.C. 1.053.778.670  
T.P. 267498 del C.S. de la J  
Apoderada Judicial Sociedad Cafesalud Entidad Promotora De Salud S.A

Las partes hacen su presentación dentro de la audiencia y se verifican sus documentos de identificación.

No se hacen presentes a la audiencia los representantes legales de las Sociedades Cafesalud EPS S.A. en liquidación y EPS Saludcoop en Liquidación.

Se anexa a la presente audiencia:

Memorial de poder firmado por la apoderada de Cafesalud EPS S.A. en liquidación Dra. Nohelia Ramírez Arias, mediante el cual confiere en mandato a la abogada Lina Soley Rocha Tejada, para que ejerza la defensa judicial del presente proceso con las facultades indicadas en el aludido poder. Se le reconoce personería judicial amplia y suficiente a la última togada identificada con cedula de ciudadanía 1.053.778.670 y tarjeta profesional 267.498 del C.S. de la J, para que actúe como apoderada judicial de la entidad Cafesalud EPS S.A. en liquidación

Escritura pública número 2.852 del 2 de septiembre de 2019, poder general que se le otorga a Felipe Negret Mosquera en calidad de liquidador de Cafesalud a la Dra. Nohelia Ramírez Arias, con las facultades establecidas.

Certificado expedido el 6 de septiembre del 2019, en relación con dicha entidad.

Se declara instalada la Audiencia y se dispone agotar el trámite previsto en el artículo 373 del Código General del Proceso en el siguiente orden:

### **TRÁMITE DE LA AUDIENCIA**

**1. INTERROGATORIO:** De conformidad con el artículo 372 del CGP, Se recibe interrogatorio de parte a la representante legal de la Cooperativa De Transportadores De Carga De Manizales - Cootransmanizales-; el cual se rinde en la audiencia.

**2. FIJACIÓN DEL LITIGIO:** Se corrobora con los apoderados de las partes y la llamada en garantía Cafesalud EPS S.A. en liquidación la fijación del litigio, realizada en la audiencia de que trata el artículo 372 CGP.

Se adiciona el mismo, en lo atinente a la admisión que realizó la representante legal de la Sociedad Cooperativa De Transportadores De Carga De Manizales – Cootransmanizales, en cuanto a que lo adeudado al señor Benjamín Vargas Villegas, es la suma de \$37.843.900.

### **3. PRÁCTICA DE PRUEBAS.**

#### **A. PRUEBAS PEDIDAS POR LA PARTE DEMANDANTE.**

**TESTIMONIAL:** El apoderado de la parte demandante manifiesta al Despacho que desiste del testimonio del señor Jorge Hernando Idárraga Ramírez.

DECISIÓN DEL DESPACHO: Por reunir los requisitos legales se tiene por desistido dicho testimonio.

Se recibe el testimonio de los señores Daniel Aristizábal López, Jorge Alberto Reinoso Torres y Juan Pablo Rodríguez Isaza.

**B. PRUEBAS PEDIDAS POR LA PARTE DEMANDADA.**

**TESTIMONIAL:** El apoderado de la parte demandada manifiesta al Despacho que no se hicieron presentes los testigos Jhon Édison Robledo González, Nelson Amaya Amaya, Fredy Campuzano Henao y Uribel Quintero Castaño.

DECISIÓN DEL DESPACHO: Se tiene que frente a la prueba testimonial se prescinde de testigos.

**2. ALEGATOS.**

Se les concede el uso de la palabra a los apoderados de cada parte y a la apoderada de la Sociedad Cafesalud Entidad Promotora de Salud S.A., para que presenten sus alegatos de conclusión, a lo cual proceden de conformidad.

**RECESO:** Se inicia receso siendo las doce y tres minutos de la tarde, se dan hasta dos (2) horas, para proferir sentencia.

Se dispone que la misma se proferirá a partir de las dos de la tarde (4:00 p.m.)

**CONTINUACIÓN DE LA AUDIENCIA**

Siendo las cuatro y tres minutos de la tarde (4:03 p.m.), se reanuda la audiencia.

Procede el Despacho a proferir sentencia, en los siguientes términos.

**"SENTENCIA NÚMERO 136:**

*En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO de Manizales**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,*

**FALLA:**

**PRIMERO: DECLARAR NO PROBADAS** las EXCEPCIONES DE MALA FE DE LOS DEMANDANTES, INEXISTENCIA EN FORMA PARCIAL DE LA OBLIGACIÓN RECLAMADA POR EL DEMANDANTE BENJAMÍN VARGAS VILLEGAS y LA GENÉRICA, propuestas por la **COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES DE CARGA DE MANIZALES** dentro del proceso **VERBAL (DECLARATIVO CONTRACTUAL)**, instaurada en su contra por los señores **MARIO DE JESÚS RAMÍREZ ORTIZ** y **BENJAMÍN VARGAS VILLEGAS**, por las razones expuestas en la motiva.

**SEGUNDO: DECLARAR** que entre la **COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES DE CARGA DE MANIZALES** y los señores **MARIO DE JESÚS RAMÍREZ ORTIZ** y **BENJAMÍN VARGAS VILLEGAS** se celebró un contrato verbal de prestación de servicio de transporte, cuyo objeto era el traslado de pacientes de CAFESALUD EPS y SALUDCOOP EPS EN LIQUIDACIÓN a las citas y procedimientos que tuviesen en otras IPS, así:

Con el señor **MARIO DE JESÚS RAMÍREZ ORTIZ**, desde el 15 de abril de 2015 hasta diciembre de 2015 y, con el señor **BENJAMÍN VARGAS VILLEGAS**, desde el 27 de marzo de 2015 hasta el 21 de octubre de 2015.

**TERCERO: CONDENAR** a la **COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES DE CARGA DE MANIZALES – COOTRANSMANIZALES-**, a pagar a cada uno de los demandantes, las siguientes sumas dinerarias, indexadas a la fecha:

Al señor **MARIO DE JESÚS RAMÍREZ ORTIZ**, la suma de **CINCUENTA Y OCHO MILLONES NOVECIENTOS DIEZ MIL OCHOCIENTOS SETENTA Y CINCO PESOS (\$58.910.875)**.

Al señor **BENJAMÍN VARGAS VILLEGAS**, la suma de **CUARENTA Y CUATRO MILLONES OCHOCIENTOS CINCO MIL DOSCIENTOS NOVENTA Y OCHO PESOS (\$44.805.298)**.

Tales cantidades generarán intereses moratorios, a la tasa fijada por la superintendencia financiera, conforme al art. 884 del Código de Comercio, a partir de la ejecutoria de esta sentencia.

**CUARTO: DECLARAR IMPROCEDENTE** el llamamiento en garantía efectuado por la **COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES DE CARGA DE MANIZALES – COOTRANSMANIZALES-** a **CAFESALUD S.A.**, hoy en Liquidación, y **SALUDCOOP EPS, EN LIQUIDACIÓN**, por las razones expuestas en la motiva.

**QUINTO: CONDENAR** en costas y agencias en derecho a la **COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES DE CARGA DE MANIZALES – COOTRANSMANIZALES-**, en favor de los demandantes. Se fijan como agencias en derecho la suma de **TRES MILLONES NOVECIENTOS TREINTA Y NUEVE MIL NOVENTA Y DOS PESOS (\$3.939.092)**; conforme al ACUERDO No. PSAA16-10554 del 5 de agosto de 2016, emanado del CSJ.

Esta decisión por su pronunciamiento oral queda notificada en estrados y contra ella procede el recurso de apelación ante la Sala Civil Familia del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Manizales.

**MARÍA DEL CARMEN NOREÑA TOBÓN. Jueza".**

#### **PRONUNCIAMIENTO DE LAS PARTES:**

El apoderado de la parte demandante y demandada interponen recurso de APELACIÓN y lo sustentan brevemente.

La apoderada de la Sociedad Cafesalud Entidad Promotora De Salud S.A, entidad llamada en garantía no interpone recurso.

**DECISIÓN DEL JUZGADO:**

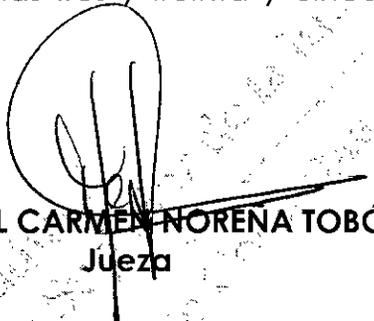
Por ser legalmente procedente, de conformidad con el Art. 321 inciso 1 del C.G.P se concede el recurso de apelación de la sentencia proferida, en el **EFFECTO SUSPENSIVO**, ante la **SALA CIVIL FAMILIA DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE MANIZALES**, de conformidad con lo previsto en el inciso segundo del artículo 323 del CGP.

De conformidad con el Art. 322 del Código General del Proceso inciso 3, el recurrente dispone de 3 días para precisar los reparos que realiza a la decisión adoptada.

Por Secretaría agótese la actuación correspondiente, conforme al artículo 324 del CGP.

**NOTIFICACIÓN, TRASLADO Y RECURSOS:** La decisión se notifica por estrados, de la misma se corre traslado a las partes y estas no interponen recurso.

La audiencia finalizó siendo las tres y treinta y cinco minutos de la tarde (05:00 p.m.)

  
MARÍA DEL CARMEN NOREÑA TOBÓN  
Jueza

  
ANDREA LÓPEZ GARCÍA  
Secretaria Ad- Hoc

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL**  
**SALA CIVIL FAMILIA**  
**MANIZALES**  
**AUDIENCIA PÚBLICA ORALIDAD Nro. 004**  
**ART 327 C.G.P**  
**SUSTENTACIÓN Y FALLO**

**LUGAR** PLATAFORMA LIFESIZE  
**CIUDAD** MANIZALES  
**FECHA** DIECISIETE (17) DE JUNIO DE DOS MIL VEINTE  
 (2020)  
**PROCESO** VERBAL  
**DEMANDANTE** MARIO DE JESÚS RAMÍREZ ORTÍZ y BENJAMÍN  
 VARGAS VILLEGAS  
**DEMANDADOS** COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES DE  
 CARGA DE MANIZALES  
**RADICACIÓN** 17-001-31-03-002-2017-00179-02  
**HORA INICIO:** 9:00 a.m.

**ASISTENTES.-**

**DEMANDANTES.**

- MARIO DE JESÚS RAMÍREZ ORTÍZ.  
CC. 10.263.008 – Asistió.
- BENJAMÍN VARGAS VILLEGAS.  
CC. 10.263.007 – Se retiró en el transcurso de la diligencia.
- Apoderado. Dr. WILLIAM FERNEY FRANCO RIVERA.  
CC. 75.065.897 y TP. 268.080 CSJ - Asistió.

**DEMANDADOS.**

- COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES DE CARGA DE MANIZALES  
Representante legal: MILVIA PÉREZ SUÁREZ.  
CC. 24.838.560 – Asistió.
- Apoderada: Dra. MÓNICA ALEXANDRA HERNÁNDEZ PALACIO  
CC. 30.401.818 y TP. 311207 CSJ – Asistió

## LLAMADAS EN GARANTÍA

- **CAFESALUD EPS (EN LIQUIDACIÓN)**  
Representante legal – No asistió
- **Apoderada: Dra. LINA SOLEY ROCHA TEJADA**  
CC: 1.053.778.670 y 267498 CSJ – Asistió
  
- **SALUDCOOP (EN LIQUIDACIÓN)**  
Representante legal – No asistió  
Apoderado – No asistió

## DESARROLLO DE LA AUDIENCIA

Control de legalidad.

Sustentación del recurso por los recurrentes y no recurrentes asistentes.

En concordancia con lo dispuesto en el Art. 107 del CGP, se procede a transcribir la parte resolutive de la misma:

*"En mérito de lo expuesto, el H. TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE MANIZALES, EN SALA DE DECISIÓN CIVIL - FAMILIA, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley, resuelve **PRIMERO CONFIRMAR PARCIALMENTE CON MODIFICACIÓN**, la sentencia del 24 de septiembre de 2019, proferida por el **JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE MANIZALES**, dentro del proceso incoado por **MARIO DE JESÚS RAMÍREZ ORTÍZ** y **BENJAMÍN VARGAS VILLEGAS** en contra de la **COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES DE CARGA DE MANIZALES,***

***SEGUNDO: REVOCAR** el numeral tercero de la sentencia objeto de alzada, pero únicamente en las condenas a favor del señor Mario de Jesús Ramírez Ortiz, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia, se insiste por no ser exigible la obligación.*

***TERCERO: MODIFICAR** el numeral tercero de la sentencia objeto de alzada, respecto a la condena a favor del señor **BENJAMÍN VARGAS VILLEGAS,***

en el sentido de no indexar las sumas reconocidas y en su lugar aceptar los intereses moratorios mercantiles desde el 11 de diciembre de 2017

**CUARTO:** Se condena en costas de primero y segundo grado a la COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES DE CARGA DE MANIZALES únicamente a favor del señor BENJAMÍN VARGAS VILLEGAS.

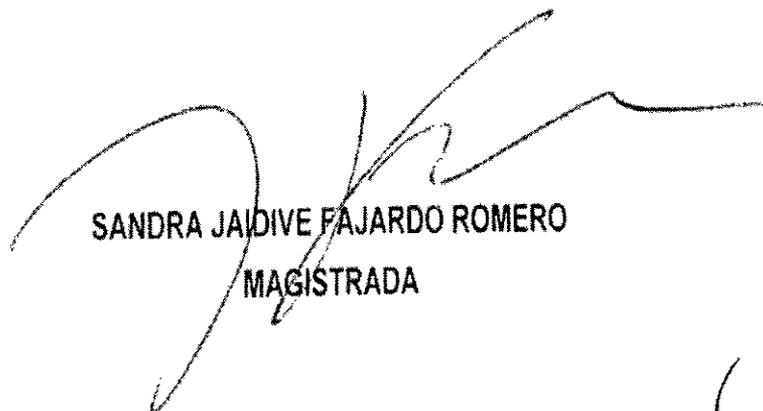
Adicionalmente se condenará en costas al señor MARIO DE JESÚS RAMÍREZ ORTIZ a favor de la COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES DE CARGA DE MANIZALES. Dichas costas serán liquidadas ante el a quo en la forma contemplada en el artículo 366 CGP.”

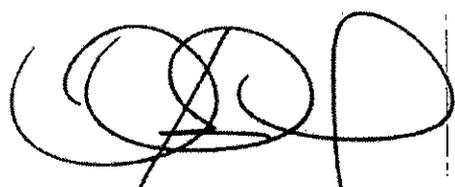
Por su pronunciamiento oral la presente decisión queda notificada en estrados.

Siendo las 11:27 a.m. se dio por concluida la audiencia.

**LOS MAGISTRADOS,**

  
**RAMÓN ALFREDO CORREA OSPINA**  
Magistrado Ponente

  
**SANDRA JAIDIVE FAJARDO ROMERO**  
MAGISTRADA

  
**SOFY SORAYA MOSQUERA MOTOA**  
Magistrada

22

Radicación: 2017-00179-02  
Proceso: Verbal  
Demandante: Benjamín Vargas Villagas  
Demandado: CAFESALUD EPS S.A.

**CONSTANCIA SECRETARIAL:** El término previsto en el artículo 337 del C. G. del Proceso dentro del proceso de la referencia, transcurrió los días 18, 19, 23, 24 y 25 de junio de 2020 (Inhábiles y festivos: 20, 21 y 22 de junio). En la fecha, me permito pasar a despacho del Magistrado Ponente y para los fines pertinentes, la presente constancia informando que dentro de dicho término las partes no hicieron pronunciamiento al respecto, una vez revisado el correo electrónico institucional de la Secretaría de la Sala ([secsalacivil@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:secsalacivil@cendoj.ramajudicial.gov.co)).

Manizales, 26 de junio de 2020



**JOSÉ ARLEY ARIAS MURILLO**  
Secretario Sala Civil Familia  
Tribunal Superior del Distrito Judicial de Manizales

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL  
DE MANIZALES, CALDAS**



**SALA CIVIL FAMILIA  
17-001-31-03-002-2017-00179-02**

**Magistrado Sustanciador: RAMÓN ALFREDO CORREA OSPINA**

**Manizales, veintiséis (26) de junio de dos mil veinte (2020)**

Vista la constancia secretarial que antecede dentro del presente proceso VERBAL instaurado por MARIO DE JESÚS RAMÍREZ ORTÍZ y BENJAMÍN VARGAS VILLEGAS en contra de la COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES DE CARGA DE MANIZALES; de conformidad con lo establecido en el numeral 3º del artículo 366 CGP, se fijan como agencias en derecho generadas en la segunda instancia a cargo del señor MARIO DE JESÚS RAMÍREZ ORTÍZ, una suma equivalente a 2 smlmv y a cargo de la COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES DE CARGA DE MANIZALES una suma equivalente a 1 smlmv (según lo contemplado en el artículo 5.1 del acuerdo No. PSAA16-10554 del CSJ).

**NOTIFÍQUESE**

**EL MAGISTRADO,**

**RAMÓN ALFREDO CORREA OSPINA**

**Firmado Por:**

**RAMON ALFREDO CORREA OSPINA  
MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL  
DESPACHO 1 SALA CIVIL-FAMILIA TRIBUNAL  
SUPERIOR MANIZALES**

Este documento fue generado con firma electrónica y  
cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la  
Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**2d31aee280cf8a4f3781ada3766c0f0049237e9c896bf3455be617f  
509f7a89d**

Documento generado en 26/06/2020 12:47:34 PM

24

Radicación: 2017-00179-02  
Proceso: Verbal  
Demandante: Mario de Jesús Ramírez Ortiz  
Demandado: Cooperativa de Transportes de Carga

**CONSTANCIA SECRETARIAL:** El término de ejecutoria de la providencia proferida el 26 de junio del año en curso dentro del proceso de la referencia, transcurrió los días 01, 02 y 03 de julio de 2020, sin pronunciamiento de las partes. Paso a despacho del Magistrado Ponente la presente constancia, para los fines pertinentes.

Manizales, 06 de julio de 2020



**JOSÉ ARLEY ARIAS MURILLO**  
Secretario Sala Civil Familia  
Tribunal Superior del Distrito Judicial de Manizales

442

Resolución N° 1974 del 14 de julio de 2017

**POR MEDIO DE LA CUAL LA AGENTE ESPECIAL LIQUIDADORA RESUELVE LOS RECURSOS DE REPOSICIÓN INTERPUESTOS CONTRA LA RESOLUCIÓN 1960 DEL 6 DE MARZO DE 2017 MEDIANTE LA CUAL SE GRADUARON Y CALIFICARON LAS ACREENCIAS**

**CONSIDERANDO**

Que mediante Resolución 2414 del 24 de noviembre de 2015, se ordenó la toma de posesión inmediata de los bienes, haberes y negocios y la intervención forzosa administrativa para liquidar a SALUDCOOP E.P.S. O.C. EN LIQUIDACIÓN.

Que mediante Resolución 1731 del 21 de junio de 2016 se designó a Ángela María Echeverri Ramírez como agente especial liquidadora de SALUDCOOP E.P.S. O.C. EN LIQUIDACIÓN

Que mediante Resolución N°1960 del 6 de marzo de 2017, se resolvieron objeciones a los créditos presentados y se calificaron y graduaron acreencias dentro del trámite liquidatorio de SALUDCOOP E.P.S. O.C. En Liquidación Forzosa Administrativa.

Que a partir del 3 de abril de 2017, se procedió a notificar la Resolución N°1960 a todos los acreedores cuyas obligaciones fueron calificadas en dicho acto de conformidad con los artículos 56, 57, 67, 68 y 69 del Código Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en adelante identificado como CPACA.

Que el 21 de junio de 2017, La Agente Especial Liquidadora en ejercicio de las facultades legales y en cumplimiento de lo dispuesto en el Artículo 9.1.3.2.6 del Decreto 2555 de 2010 corrió traslado de los recursos de reposición interpuestos contra la Resolución 1960 del 6 de marzo de 2017 durante cinco (5) días. Término que corrió del 22 al 29 de junio de 2017.

Dentro del término de traslado no se presentaron acreedores a pronunciarse sobre los recursos de reposición contenidos en el referido traslado.

**I. CONSIDERACIONES GENERALES**

**a. Legitimación para presentar recurso de reposición**

De acuerdo con el inciso 1 del artículo 77 del CPACA los recursos de reposición lo podrá presentar el interesado o su representante, o el apoderado debidamente constituido. En lo referente a la existencia y representación de personas jurídicas de derecho público, se acude al inciso 1 del artículo 159 del CPACA para indicar que pueden acudir al presente proceso por medio de sus representantes debidamente acreditados. Por otra parte en lo concerniente a las personas jurídicas de derecho privado se debe indicar que su representación se debe acreditar con la certificación expedida por la Cámara y Comercio del lugar de domicilio de conformidad con el artículo 117 del Código de Comercio.

443

Resolución N° 1974 del 14 de julio de 2017

ACREENCIA	NO. DOCUMENTO	RAZON SOCIAL	VALOR RECONOCIDO RESOLUCIÓN 1960	VALOR RECONOCIDO RECURSO	TOTAL RECONOCIDO
13829	900771165	CLINISALUD CLINICAS EN SALUD E.U.	\$ 0	\$ 142.510.200	\$ 142.510.200
84867	9000088820	CMOVER S A S	\$ 0	\$ 11.870.988	\$ 11.870.988
9477	900112020	CMS COLOMBIA LTDA	\$ 206.212.275	\$ 177.072.655	\$ 378.234.981
28778	8301201578	COLOMBIANA DE TRASPLANTES SAS	\$ 578.777.682	\$ 50.571.900	\$ 624.794.582
1191	819002176	COLSALUD SA CLINICA MAR CARIBE	\$ 1.106.105.339	\$ 9.270.681.267	\$ 10.876.826.606
19694	8600107831	CONGREGACION DE DOMINICAS DE SANTA CATALINA DE SENACLINICA NUPVA	\$ 0	\$ 106.934.087	\$ 106.934.087
27137	850028947	CONGREGACION DE HERMANAS FRANCISCANAS MISIONERAS DE MARIA AUXILIADORA CLINICA MADRE BERNARDA	\$ 2.032.654.293	\$ 954.828.186	\$ 5.987.482.479
11569	67010219	CONSULTORIO DE FISIOTERAPIA LIDIA LORENA SALCEDO OSPINA	\$ 0	\$ 1.936.000	\$ 1.936.000
18380	800218755	COOPERATIVA DE MEDICOS ESPECIALISTAS DEL CHOCO Y AFINES COOMESA	\$ 225.107.477	\$ 198.816.418	\$ 418.923.890
19292	800228778	COOPERATIVA DE PROFESIONALES DE LA SALUD DE TRABAJO ASOCIADO DE DONMATIAS	\$ 0	\$ 498.621.956	\$ 498.621.956
5367	900242221	COOPERATIVA DE TRABAJO ASOCIADO COONSOCIAL	\$ 623.895	\$ 510.849.613	\$ 531.473.508
5927	809011613	COOPERATIVA ESPECIALIZADA DE SERVICIOS UROLOGICOS DEL TOLIMA	\$ 169.090.285	\$ 215.439.873	\$ 384.520.158
8392	890201063	COOPERATIVA MULTIACTIVA DE LOS TRABAJADORES DE SANTANDER COOMULTRASAN	\$ 668.116.824	\$ 11.791.236.740	\$ 12.499.859.564
30496	900101736	COOPERATIVA MULTIACTIVA DE SERVICIOS INTEGRALES GESTIONARBIENESTAR	\$ 0	\$ 511.599.209	\$ 511.599.209
5698	860028987	COOPERATIVA MULTIACTIVA PARA LOS PROFESIONALES DEL SECTOR SALUD	\$ 0	\$ 1.643.241.309	\$ 1.643.241.309
13447	870008522	COOPERATIVA ODONTOLOGICA DE ANTIOQUIA	\$ 0	\$ 3.267.027.787	\$ 3.267.027.787
30463	8440019111	COOPERATIVAMEDICA DE SALUD DEL NORTE DE CASANARE COOMEDICAN IPS	\$ 0	\$ 1.904.505.077	\$ 1.904.505.077
1383	810004185	COOTRANSMANIZALES	\$ 21.878.550	\$ 112.171.186	\$ 143.998.736
20457	9004252726	CORAXON S.A.S	\$ 20.829.708	\$ 644.380.372	\$ 665.210.080
13443	800116473	CORPOMEDICA SAS	\$ 29.618.906	\$ 1.075.742.990	\$ 1.105.361.896
28858	900381084	CORPOMEDICAL SAS	\$ 611.091.694	\$ 1.580.058.687	\$ 2.191.150.381
33991	800213617	CORPORACION CLINICA UNIVERSIDAD COOPERATIVA DE COLOMBIA	\$ 1.367.649.129	\$ 1.863.729.111	\$ 3.230.878.240
29072	8001710361	CORPORACION HOGARES CREA DE COLOMBIA SECCIONAL CALDAS	\$ 0	\$ 26.611.014	\$ 26.611.014
13328	900625317	CORPORACION HOSPITAL INFANTIL CONCEJO DE MEDELLIN	\$ 0	\$ 80.952.629	\$ 80.952.629

ADA

Resolución N° 1974 del 14 de julio de 2017

**ARTÍCULO DECIMO OCTAVO. PUBLICAR** la presente Resolución en la Página Web de la Entidad: [www.saludcoop.coop](http://www.saludcoop.coop), de conformidad a lo establecido por el artículo 57 de la Ley 1437 de 2011.

**ARTÍCULO DÉCIMO NOVENO. ADVERTIR** que contra la presente resolución no procede recurso alguno.

**NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE**

(ORIGINAL FDO)  
**ANGELA MARÍA ECHEVERRI RAMÍREZ**  
Agente Especial Liquidadora  
SALUDCOOP EPS EN LIQUIDACIÓN

Bogotá D.C, 28 de febrero de 2023

OFI-JUR-082

Señor(a):  
**WILLIAM FERNEY FRANCO RIVERA**  
Correo electrónico:  
[francoabogadosmanizales@gmail.com](mailto:francoabogadosmanizales@gmail.com)

**ASUNTO:** Respuesta a radicado de entrada PQR-SC-181250

Atento saludo,

La Resolución Ejecutiva No. 151 del 22 de julio de 2022 expedida por el Gobierno Nacional, estableció como fecha de finalización del proceso liquidatorio de SALUDCOOP EPS OC el 24 de enero de 2023, en cumplimiento de esa disposición el Liquidador emitió la Resolución 2083 de 2023 *"Por medio de la cual se declara terminada la existencia legal de SALUDCOOP EPS OC En liquidación"*.

Como consecuencia del cierre del proceso, y previa autorización de la Junta de Acreedores y la Superintendencia Nacional de Salud, el Agente Especial Liquidador suscribió Contrato de Mandato de fecha 24 de enero de 2023, con el objeto de gestionar las actividades remanentes del proceso liquidatorio.

Ahora bien, teniendo en cuenta lo anterior me permito dar respuesta a su requerimiento en los siguientes términos:

Respecto a la solicitud de pago del crédito contenido en la reclamación 1383, de acuerdo con la información entregada con SALUDCOOP EPS OC EN LIQUIDACIÓN, se evidencia que su acreencia fue calificada y graduada, por medio de la Resolución 1960 del 06 de marzo de 2017, así mismo con la Resolución 1974 de 2017, se resolvió el recurso de reposición, y se reconoció la suma de \$143.994.736, con corte a 18 de noviembre 2022 se efectuaron pagos acumulados equivalentes al 50% del valor reconocido.

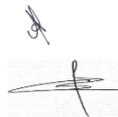
Así las cosas, es importante precisar que, en el marco de ejecución del Contrato de Mandato, los pagos de acreencias se sujetarán a lo reconocido en el auto de graduación y calificación de créditos, dando estricto cumplimiento a la prelación legal de créditos, en tal virtud, le informamos que a la fecha la a los acreedores de prelación B.

Cordialmente,



**EDGAR MAURICIO RAMOS ELIZALDE**  
MANDATARIO  
SALUDCOOP EPS OC. LIQUIDADA

Revisó: Nohelia Ramírez Arias Coordinadora Jurídica, área Jurídica  
Proyecto: Carlos Iván Romero Gómez Profesional II, área Jurídica  
Anexo: Soportes y detalles de Pago



<b>SALUDCOOP EPS OC SALUDCOOP EN LIQUIDACION</b>							
<b>Cargo a Cuenta No. 380105932</b>							
Nombre Beneficiario	Documento Beneficiario	Cuenta Beneficiario	Banco Destino	Valor	Ciudad	Estado de Transacción	Fecha
COOTRANSMANIZALES	Nit 08100041850	CC - 060071651	Ban Occidente	\$ 7.199.737	Manizales	Procesada	22/12/2017

<b>SALUDCOOP EPS OC SALUDCOOP EN LIQUIDACION</b>							
<b>Cargo a Cuenta No. 380105932</b>							
Nombre Beneficiario	Documento Beneficiario	Cuenta Beneficiario	Banco Destino	Valor	Ciudad	Estado de Transacción	Fecha
COOTRANSMANIZALES	Nit 08100041850	CC - 060071651	Ban Occidente	\$ 105.071.934	Manizales	Procesada	30/03/2018

<b>SALUDCOOP EPS OC SALUDCOOP EN LIQUIDACION</b>							
<b>Cargo a Cuenta No. 380105932</b>							
Nombre Beneficiario	Documento Beneficiario	Cuenta Beneficiario	Banco Destino	Valor	Ciudad	Estado de Transacción	Fecha
COOTRANSMANIZALES	Nit 08100041850	CC - 060071651	Ban Occidente	\$ 3.831.144	Manizales	Procesada	28/05/2018

<b>SALUDCOOP EPS OC SALUDCOOP EN LIQUIDACION</b>							
<b>Cargo a Cuenta No. 380105932</b>							
Nombre Beneficiario	Documento Beneficiario	Cuenta Beneficiario	Banco Destino	Valor	Ciudad	Estado de Transacción	Fecha
COOTRANSMANIZALES	Nit 08100041850	CC - 060071651	Ban Occidente	\$ 7.199.737	Manizales	Procesada	8/08/2018

<b>SALUDCOOP EPS OC SALUDCOOP EN LIQUIDACION</b>							
<b>Cargo a Cuenta No. 380278622</b>							
Nombre Beneficiario	Documento Beneficiario	Cuenta Beneficiario	Banco Destino	Valor	Ciudad	Estado de Transacción	Fecha

COOTRANSMANIZALES	N 8100041850	CC 060071651	Ban Occidente	\$ 787.787	Manizales	Procesada	25/10/2021
-------------------	--------------	--------------	---------------	------------	-----------	-----------	------------

**SALUDCOOP EPS OC SALUDCOOP EN LIQUIDACION**

**Cargo a Cuenta No. 380278622**

Nombre Beneficiario	Documento Beneficiario	Cuenta Beneficiario	Banco Destino	Valor	Ciudad	Estado de Transacción	Fecha
COOTRANSMANIZALES	N 8100041850	CC 060071651	Ban Occidente	\$ 7.084.541	Manizales	Procesada	18/05/2022

**SALUDCOOP EPS OC SALUDCOOP EN LIQUIDACION**

**Cargo a Cuenta No. 380105932**

Nombre Beneficiario	Documento Beneficiario	Cuenta Beneficiario	Banco Destino	Valor	Ciudad	Estado de Transacción	Fecha
COOTRANSMANIZALES	N 8100041850	CC 060071651	Ban Occidente	\$ 5.255.808	Manizales	Procesada	19/07/2022
COOTRANSMANIZALES	N 8100041850	CC 060071651	Ban Occidente	\$ 3.283.080	Manizales	Procesada	25/07/2022

**SALUDCOOP EPS OC SALUDCOOP EN LIQUIDACION**

**Encargo fiduciario: 905100**

Nombre Beneficiario	Documento Beneficiario	Cuenta Beneficiario	Banco Destino	Valor	Ciudad	Estado de Transacción	Fecha
COOTRANSMANIZALES	N 8100041850	CC 060071651	Ban Occidente	\$ 2.591.905	Manizales	Procesada	26/07/2022

**SALUDCOOP EPS OC SALUDCOOP EN LIQUIDACION**

**Cargo a Cuenta No. 380105932**

Nombre Beneficiario	Documento Beneficiario	Cuenta Beneficiario	Banco Destino	Valor	Ciudad	Estado de Transacción	Fecha
COOTRANSMANIZALES	N 8100041850	CC 060071651	Ban Occidente	\$ 2.447.911,00	Manizales	Procesada	13/09/2022
COOTRANSMANIZALES	N 8100041850	CC 060071651	Ban Occidente	\$ 3.887.858,00	Manizales	Procesada	15/09/2022

**SALUDCOOP EPS OC SALUDCOOP EN LIQUIDACION**

<b>Cargo a Cuenta No. 380105932</b>							
Nombre Beneficiario	Documento Beneficiario	Cuenta Beneficiario	Banco Destino	Valor	Ciudad	Estado de Transacción	Fecha
COOTRANSMANIZALES	N 8100041850	CC 060071651	Ban Occidente	\$ 2.159.920,00	Manizales	Procesada	13/10/2022

<b>SALUDCOOP EPS OC SALUDCOOP EN LIQUIDACION</b>							
<b>Cargo a Cuenta No. 380105932</b>							
Nombre Beneficiario	Documento Beneficiario	Cuenta Beneficiario	Banco Destino	Valor	Ciudad	Estado de Transacción	Fecha
COOTRANSMANIZALES	N 8100041850	CC 060071651	Ban Occidente	\$ 14.111.485,00	Manizales	Procesada	18/11/2022

cifras en pesos

<b>COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES DE CARGA DE MANIZALES</b>		
<b>NIT:</b>	<b>810.004.185</b>	
<b>ACREENCIA:</b>	<b>1383</b>	
<b>Fecha</b>	<b>Descripción</b>	<b>Valor pago</b>
22/12/2017	Transferencia bancaria	7.199.737,00
30/03/2018	Transferencia bancaria	10.568.329,16
28/05/2018	Transferencia bancaria	3.831.144,44
8/08/2018	Transferencia bancaria	7.199.736,80
25/10/2021	Transferencia bancaria	787.787,00
18/05/2022	Transferencia bancaria	7.084.541,00
19/07/2022	Transferencia bancaria	5.255.808,00
25/07/2022	Transferencia bancaria	3.283.080,00
26/07/2022	Transferencia bancaria	2.591.905,00
13/09/2022	Transferencia bancaria	2.447.911,00
15/09/2022	Transferencia bancaria	3.887.858,00
13/10/2022	Transferencia bancaria	2.159.920,00
18/11/2022	Transferencia bancaria	14.111.485,00
	Retención en la fuente	1.588.126,00
<b>Valor pagado</b>		<b>71.997.368,40</b>

Nota: La transferencia bancaria del 30 de marzo del 2018 fue por valor total de \$105.071.934 de los cuales le abonaron a la acreencia 1383 el valor de \$10.568.329,16 y la diferencia fue pagado a Gasto Administrativo(Servicios de salud del 25 al 30 de noviembre del 2015)



WILLIAM FRANCO &lt;francoabogadosmanizales@gmail.com&gt;

---

**DERECHO DE PETICIÓN**

2 mensajes

---

**WILLIAM FRANCO** <francoabogadosmanizales@gmail.com>  
Para: liquidacion@saludcoop.coop

7 de febrero de 2023, 15:27

Buenas tardes

Cordial saludo

Por este medio me permito remitir DERECHO DE PETICIÓN el cual consta de 18 folios

Atentamente

**William Ferney Franco Rivera**  
**Abogado - Especialista en derecho laboral, seguridad social y riesgos laborales.**  
**Asuntos Civiles y Administrativos**  
**Cel 3135480129.**

**DERECHO DE PETICION AGENTE LIQUIDADOR saludcoop.pdf**  
2269K

---

**Mandato Saludcoop Liquidado** <mandato@saludcoop.coop>  
Para: WILLIAM FRANCO <francoabogadosmanizales@gmail.com>

7 de febrero de 2023, 17:08

Cordial saludo,

Dando respuesta a su correo informamos que su petición fue radicada bajo el consecutivo **PQR-SC-181250** se encuentra actualmente en tramite.

Cordialmente,



[El texto citado está oculto]



WILLIAM FRANCO &lt;francoabogadosmanizales@gmail.com&gt;

---

**Respuesta a solicitud radicada con consecutivo a PQR-SC-181250**

1 mensaje

**Gestion PQRS Mandato** <gestionpqrsmandato@saludcoop.coop>

16 de marzo de 2023, 16:33

Para: "francoabogadosmanizales@gmail.com" &lt;francoabogadosmanizales@gmail.com&gt;

Cordial saludo

Remitimos respuesta a solicitud radicada bajo el consecutivo PQR-SC-181250

*La presente respuesta se realiza de conformidad con lo establecido en la ley 1755 de 2015, y el artículo 56 de la Ley 1437 de 2011.*

Este correo es de tipo informativo y por lo tanto le pedimos no responda este mensaje, ya que no se encuentra habilitado para recibir mensajes.

Cualquier solicitud adicional por favor escribanos al correo electronico [mandato@saludcoop.coop](mailto:mandato@saludcoop.coop)

*Cordialmente;*

*Grupo PQRS*



---

**3 adjuntos**

 **Respuesta Pqr 181250.pdf**  
335K

 **detalle pagos Pqr 181250.xlsx**  
11K

 **SOPORTES DE PAGO Pqr 181250.pdf**  
451K



## RESOLUCIÓN No. A-004125 DE 2020 (26/06/2020)

POR MEDIO DE LA CUAL SE CALIFICA Y GRADÚA UNA ACREENCIA OPORTUNAMENTE PRESENTADA CON CARGO A LA MASA DEL PROCESO LIQUIDATORIO CAFESALUD E.P.S S.A. EN LIQUIDACIÓN

**FELIPE NEGRET MOSQUERA**, identificado con cedula de ciudadanía No. 10.547.944 de Popayán (Cauca), liquidador de **CAFESALUD E.P.S S.A. EN LIQUIDACIÓN**, identificada con el NIT: 800.140.949-6, en ejercicio de sus facultades legales, en especial las contenidas en la Resolución 007172 de 22 de julio de 2019, adicionada por la Resolución 008028 del 20 de agosto de 2019, expedidas por la Superintendencia de Salud, en concordancia con el Decreto 2555 de 2010, Decreto ley 663 de 1993 – Estatuto Orgánico Del Sistema Financiero y demás normas relacionadas con el marco que regula los procesos de liquidación forzosa administrativa;

### CAPÍTULO PRIMERO CONSIDERACIONES Y ANTECEDENTES DE CAFESALUD E.P.S S.A. EN LIQUIDACIÓN

Que mediante Resolución No. 007172 del 22 de julio de 2019 la Superintendencia Nacional de Salud ordenó toma en posesión inmediata de los bienes, haberes, negocios y la intervención forzosa administrativa para liquidar a CAFESALUD ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD S.A. - CAFESALUD E.P.S S.A. identificada con NIT No. 800.140.949-6.

Que el artículo quinto de la citada resolución dispuso designar como Liquidador de CAFESALUD ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD S.A. - CAFESALUD E.P.S S.A. identificada con NIT No. 800.140.949-6, a FELIPE NEGRET MOSQUERA, identificado con cedula de ciudadanía No. 10.547.944 de Popayán (Cauca), para que ejecute los actos necesarios para desarrollar y llevar hasta su culminación el proceso liquidatorio de **CAFESALUD E.P.S S.A. EN LIQUIDACIÓN**.

Que el régimen jurídico aplicable a la liquidación de la entidad **CAFESALUD E.P.S S.A. EN LIQUIDACIÓN**, identificada con el NIT: 800.140.949-6, es el dispuesto en la Resolución 007172 de 22 de julio de 2019, adicionada por la Resolución 008028 del 20 de agosto de 2019, expedidas por la Superintendencia de Salud, en concordancia con lo estipulado en el Decreto 2555 de 2010, el Decreto ley 663 de 1993 – Estatuto Orgánico del Sistema Financiero y el artículo 20 y 70 de la ley 1116 de 2006.

Que el artículo 9.1.3.2.1 del Decreto 2555 de 2010, dispone que dentro de los cinco (5) días siguientes a la orden de intervención forzosa administrativa para liquidar, se emplazara a quienes tengan reclamaciones de cualquier índole contra la intervenida, mediante la publicación de dos avisos en diarios de amplia circulación nacional y en otro del domicilio principal de la entidad. Lo dispuesto en el Decreto Ley 663 de 1993 (Estatuto Orgánico del Sistema Financiero), y en el Decreto 2555 de 2010.

Que en cuanto a la naturaleza de los actos del liquidador establece el numeral 2 del artículo 295 del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero:

*"(...) 2. Naturaleza de los actos del liquidador. Las impugnaciones y objeciones que se originen en las decisiones del liquidador relativas a la aceptación, rechazo, prelación o calificación de créditos y, en general, las que por su naturaleza constituyan actos administrativos, corresponderá dirimirlos a la jurisdicción de lo contencioso administrativo. Los actos administrativos del liquidador gozan de presunción de legalidad y su impugnación ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo no suspenderá en ningún caso el proceso liquidatorio.*



*Contra los actos administrativos del liquidador únicamente procederá el recurso de reposición; contra los actos de trámite, preparatorios, de impulso o ejecución del proceso, no procederá recurso alguno (...).*

## **CAPÍTULO SEGUNDO PROCEDIMIENTO DE LA LIQUIDACIÓN**

Que el artículo 9.1.3.2.1 del Decreto 2555 de 2010 dispone:

*"Dentro de los cinco (5) días siguientes a la fecha en que se disponga la liquidación de la institución, se emplazará a quienes tengan reclamaciones de cualquier índole contra la intervenida y a quienes tengan en su poder, a cualquier título, activos de la intervenida, para los fines de su devolución y cancelación. Para tal efecto, se publicarán por lo menos dos (2) avisos en un diario de amplia circulación nacional y en otro del domicilio principal de la intervenida, el primero dentro de los primeros cinco (5) días posteriores a la fecha de la toma de posesión para liquidar y el segundo dentro de los diez (10) días siguientes a la publicación del primer aviso. Adicionalmente se divulgará, por lo menos una vez, a través de una cadena de televisión nacional o de un canal regional o en una emisora nacional o regional de radio, en horas de amplia audiencia y sintonía dentro de los diez (10) días siguientes a la fecha en que se dispuso la liquidación. Sin perjuicio de lo anterior, el liquidador cuando lo considere conveniente, podrá utilizar además cualquier otro medio que en su concepto contribuya a cumplir la finalidad del emplazamiento.*

*Copia del texto del aviso deberá fijarse además tanto en las oficinas principales como en las agencias y sucursales de la intervenida, en sitios a los cuales tenga fácil acceso el público, así como en la Secretaría General de la Superintendencia Financiera de Colombia y en el Fondo de Garantías de Instituciones Financieras- FOGAFIN.*

*Cuando la liquidación se decida en el mismo acto que dispuso la toma de posesión, se deberá dar cumplimiento a lo previsto en el artículo 9.1.1.1.1 del presente Decreto y las menciones hechas al agente especial en dicho artículo, se entenderán hechas al liquidador.*

*El aviso de emplazamiento contendrá lo siguiente:*

*a) La citación a todas las personas naturales o jurídicas de carácter público o privado que se consideren con derecho a formular reclamaciones de cualquier índole contra la institución financiera en liquidación, a fin de que se presenten con prueba siquiera sumaria de sus créditos, en el lugar que para el efecto se señale. Cuando se trate de derechos incorporados en títulos valores deberá presentarse el original del título. Sin embargo, cuando sea necesaria la presentación de un título valor en varios procesos liquidatorios a la vez, el original del título valor se aportará en uno de los procesos liquidatorios y en los demás se aportará copia del mismo con certificación del liquidador del proceso en que se haya aportado el original, sobre la existencia del mismo. Si los créditos constan en títulos valores que hayan sido depositados en depósitos centralizados de valores la existencia del crédito se probará con los documentos a que se refiere el artículo 26 de la Ley 27 de 1990. El depositante en el depósito centralizado de valores podrá autorizar al liquidador para solicitar el certificado a que se refiere dicho artículo;*

*b) El término para presentar las reclamaciones oportunamente, con la advertencia de que una vez vencido este, el liquidador no tendrá facultad para aceptar ninguna reclamación, y que las obligaciones no reclamadas y las reclamaciones presentadas*



Radicación    acreencias    y    Recibo    de  
Correspondencia

[recursoreposicion@cafesalud.com.co](mailto:recursoreposicion@cafesalud.com.co)

<https://www.cafesalud.com.co>

*en forma extemporánea, que aparezcan debidamente comprobadas en los libros de contabilidad oficiales de la intervenida, serán calificadas como pasivo cierto no reclamado;*

*c) La advertencia sobre la cesión y terminación de los contratos de seguro, de conformidad con el artículo 117 del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero;*

*d) La advertencia sobre la suspensión de los procesos de ejecución en curso y la imposibilidad de admitir nuevos procesos de esta clase, así como la obligación de los secuestres, auxiliares de la justicia y demás funcionarios que tengan activos de la intervenida para que procedan de manera inmediata a entregarlos al liquidador, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 9.1.1.1 del presente Decreto”*

Que, el artículo 9.1.3.2.2 del Decreto 2555 de 2010, dispone:

*“El término que se establezca para presentar las reclamaciones no podrá ser superior a un (1) mes contado a partir de la fecha de publicación del último aviso de emplazamiento”.*

Que en cumplimiento de las normas citadas, el día 13 de agosto de 2019 **CAFESALUD E.P.S S.A. EN LIQUIDACIÓN** publicó en los diarios: El Espectador y La República, en cartelera de la entidad y en la página web <https://www.cafesalud.com.co/AvisosEmplazatorios>, primer aviso emplazatorio.

Que el 28 de agosto de 2019, se publicó segundo aviso emplazatorio en el diario la república, en los mismos términos de la publicación del 13 de agosto de 2019.

Que por medio de la página web de la entidad, [www.cafesalud.com.co](http://www.cafesalud.com.co), se dio amplia difusión a los formatos y la manera en que estos deberían ser diligenciados. En igual sentido, se publicó un “INSTRUCTIVO DE ORDENACIÓN DOCUMENTAL” con la finalidad de instruir a todos los acreedores de CAFESALUD E.P.S S.A. EN LIQUIDACIÓN, acerca del proceso liquidatorio y, en especial, lo concerniente al periodo de reclamaciones y la forma de presentación de estas.

Que las reclamaciones remitidas por correo certificado, debían enviarse a las sedes de CAFESALUD E.P.S S.A. EN LIQUIDACIÓN ubicadas en : la Carrera 70 D N° 78ª 63 y Calle 37 N°20-27 de la ciudad de Bogotá D.C, si la misma, fue enviada por correo certificado, se entiende oportuna, si y solo si, la oficina receptora del envío, registra timbre anterior a la hora y fecha límite de la recepción de acreencias oportunas, todas aquellas reclamaciones que registren fechas de envió posteriores al 30 de septiembre de la presente anualidad y hora posterior a las 5:00 P.M. se consideran reclamaciones extemporáneas. Lo anterior en los términos del artículo 10 de la Ley 962 de 2005.

Que desde el día 29 de agosto de 2019, además de la recepción de acreencias, se habilitó el servicio de atención y orientación personal a los acreedores en el punto de radicación, para solventar las dudas que surgieran en relación con la presentación oportuna y certera de las reclamaciones.

Que el artículo 9.1.3.2.2 del Decreto 2555 de 2010 señala el término de un (1) mes como periodo máximo para la presentación de reclamaciones con cargo a la masa de liquidación, el cual deberá ser contado a partir de la publicación del último aviso emplazatorio.

Que el 13 de septiembre de 2019, **CAFESALUD E.P.S S.A. EN LIQUIDACIÓN** publicó en los diarios: El Espectador y La República; y en la página web <https://www.cafesalud.com.co>, aviso comunicando la apertura de nueva sede para la recepción de acreencias, ubicada en la Calle 37 No. 20-27, barrio La Soledad.





Que se otorgó la posibilidad de que los créditos que versan sobre incapacidades, licencias de maternidad y partos no viables pudieran presentarse sin cuantificar, o con valor indeterminado, toda vez, que **CAFESALUD E.P.S S.A. EN LIQUIDACIÓN**, procederá a la calificación y graduación de dichos créditos conforme la normatividad vigente. Por lo anterior, dentro del CAPITULO I, del presente acto administrativo, se visualizarán acreencias con valor reclamado indeterminado, cuantía que de ser viable se ajustará mediante acto administrativo motivado, una vez la reclamación haya surtido su trámite, si a ello hubiere lugar.

Así mismo, se relacionarán con valor indeterminado, aquellas reclamaciones allegadas por correspondencia, en las que no aparezca señalada la cuantía del crédito o su determinación requiera efectuar un estudio de fondo de la reclamación, la cual únicamente se realizará en la etapa de calificación y graduación.

Que en el período comprendido entre el 29 de agosto de 2019 y el 30 de septiembre de 2019, se presentaron al proceso liquidatorio de **CAFESALUD E.P.S S.A. EN LIQUIDACIÓN** reclamaciones oportunas.

Que el artículo 9.1.3.2.3 del Decreto 2555 de 2010 establece que, vencido el término para la presentación de reclamaciones, se dará traslado común a todos los interesados por el término de cinco (5) días hábiles, para la presentación de objeciones acompañadas de las pruebas que tuvieran en su poder.

Que el día 07 de octubre de 2019, **CAFESALUD E.P.S S.A. EN LIQUIDACIÓN** publicó en la cartelera de la entidad, en la página web oficial <https://www.cafesalud.com.co/FormularioInscripcion> y en la página No. 10 de la sección Asuntos legales del diario La República, el resuelve de la Resolución No. A-000001 de 7 de octubre de 2019 "POR MEDIO DE LA CUAL SE DISPONE EL CIERRE DEL PERIODO PARA RECEPCIÓN DE RECLAMACIONES OPORTUNAS Y EL TRASLADO DE LOS CRÉDITOS RECLAMADOS DE MANERA OPORTUNA DENTRO DEL PROCESO DE LIQUIDACIÓN de **CAFESALUD E.P.S S.A. EN LIQUIDACIÓN**", entidad identificada con el NIT: 800.140.949-6."

Que el 7 de octubre de 2019 **CAFESALUD E.P.S S.A. EN LIQUIDACIÓN** publica la parte resolutive de la Resolución No. A-000001 de 2019 del 4 de octubre de 2019 en el diario La República, en cartelera de la entidad y en la página web <https://www.cafesalud.com.co/AvisosEmplazatorios>.

Que la entidad tomó un término prudencial para recepcionar las reclamaciones enviadas por correo certificado dentro del periodo de radicación de acreencias oportunas, y por medio de acto administrativo adiciono la Resolución No. A-000001 de 7 de octubre de 2019 con los créditos reclamados de manera oportuna y enviados por correo certificado al proceso de liquidación de **CAFESALUD E.P.S S.A. EN LIQUIDACIÓN**, el cual se publicó en la cartelera de la entidad y en la página web oficial <https://www.cafesalud.com.co>, y se le dio traslado común a los interesados, a fin de que cualquiera de ellos pudiera objetar las reclamaciones presentadas, acompañando las pruebas que tuviere en su poder.

Que la liquidación tomó un término prudencial para recepcionar las reclamaciones enviadas por correo certificado dentro del periodo de radicación de acreencias oportunas y expidió la Resolución No. A-001341 del 18 de noviembre de 2019 "POR MEDIO DE LA CUAL SE ADICIONA LA RESOLUCIÓN A-000001 DE 2019 QUE DISPUSO EL CIERRE DEL PERIODO PARA RECEPCIÓN DE RECLAMACIONES OPORTUNAS Y EL TRASLADO DE LOS CRÉDITOS RECLAMADOS DE MANERA OPORTUNA DENTRO DEL PROCESO DE LIQUIDACIÓN DE **CAFESALUD E.P.S S.A. EN LIQUIDACION**", la cual se publicó en la cartelera de la entidad y en la página web oficial <https://www.cafesalud.com.co>.

Que el día 22 de noviembre de 2019 **CAFESALUD E.P.S S.A. EN LIQUIDACIÓN**, publicó en la página No. 06 de la Sección Asuntos Legales del diario La República, la Resolución No. A-001341



Radicación acreencias y Recibo de Correspondencia

[recursoreposicion@cafesalud.com.co](mailto:recursoreposicion@cafesalud.com.co)

<https://www.cafesalud.com.co>

del 18 de noviembre de 2019 *"POR MEDIO DE LA CUAL SE ADICIONA LA RESOLUCIÓN A-000001 DE 2019 QUE DISPUSO EL CIERRE DEL PERIODO PARA RECEPCIÓN DE RECLAMACIONES OPORTUNAS Y EL TRASLADO DE LOS CRÉDITOS RECLAMADOS DE MANERA OPORTUNA DENTRO DEL PROCESO DE LIQUIDACIÓN DE CAFESALUD E.P.S S.A. EN LIQUIDACION"*.

Que una de las finalidades esenciales del proceso concursal y universal de liquidación de **CAFESALUD E.P.S S.A. EN LIQUIDACIÓN**, consiste en la cancelación del pasivo de forma gradual y rápida, razón por la cual se debe iniciar el proceso de calificación y graduación de las reclamaciones oportunamente presentadas ante la liquidación, teniendo en cuenta su naturaleza, cuantía, orden de restitución, prelación de pagos y privilegios de Ley.

Que para definir e implementar las políticas, estrategias y normas para el desarrollo del proceso de evaluación de las reclamaciones, se conformó, un equipo interdisciplinario para adelantar actividades orientadas al análisis, evaluación y seguimiento del proceso de calificación y graduación de las reclamaciones, quienes definieron las causales de rechazo que se deberían aplicar a cada una de ellas.

Que el estudio y calificación de las reclamaciones presentadas dentro de la oportunidad procesal, se efectuó preservando el principio de igualdad entre los acreedores y las disposiciones legales que confieren el numeral 1 del Artículo 300 del Decreto Ley 663 de 1993<sup>1</sup>, el Código Civil y demás normas concordantes en relación con los principios de prelación y privilegio de los créditos.

Que no podrán solucionarse obligaciones preexistentes a la orden de liquidación de **CAFESALUD E.P.S S.A. EN LIQUIDACIÓN**, sin que se haya cumplido con las exigencias legales y reglamentarias que regulan el proceso liquidatorio, de conformidad con lo establecido en la normatividad que lo rige.

Que no procede compensación automática por pasiva de obligaciones entre **CAFESALUD E.P.S S.A. EN LIQUIDACIÓN** y sus acreedores, por constituir una modalidad de pago anticipado a favor de éstos, violatoria del principio de igualdad que debe existir entre todos y cada uno de ellos, según lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 301<sup>2</sup> del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero.

## CAPÍTULO TERCERO RECONOCIMIENTO Y PAGO DE ACREENCIAS

### 3.1 CALIFICACION Y GRADUACION

Que conforme lo ha señalado la Corte Constitucional, el proceso de liquidación de una entidad es un proceso concursal y universal, que tiene por finalidad legal especial la pronta realización de los activos y el pago gradual y rápido de los pasivos externos a cargo de la respectiva entidad, hasta la concurrencia de sus activos; este procedimiento se basa en el principio racional de justicia que exige la igualdad entre los acreedores, sin perjuicio de las disposiciones que confieren privilegios de exclusión y preferencia a determinada clase de créditos, en el que el carácter universal se deriva de la circunstancia de que el patrimonio mismo es una universalidad jurídica, en la cual el activo responde por el pasivo.<sup>3</sup>

<sup>1</sup> ARTÍCULO 300. ETAPAS DEL PROCESO LIQUIDATORIO. <Artículo modificado por el artículo 25 de la Ley 510 de 1999. El nuevo texto es el siguiente:> 1. En caso de liquidación, los créditos serán pagados siguiendo las reglas de prelación previstas por la Ley. En todo caso, si el Fondo de Garantías de Instituciones Financieras paga el seguro de depósito o una garantía, el mismo tendrá derecho a obtener el pago de las sumas que haya cancelado, en las mismas condiciones que los depositantes o ahorradores. (...)

<sup>2</sup> ARTÍCULO 301 OTRAS DISPOSICIONES (...) 2. Compensación. Con el fin de asegurar la igualdad de los acreedores en el proceso liquidatorio, no procederá la compensación de obligaciones de la intervenida para con terceros que a su vez sean deudores de ella.

<sup>3</sup> Corte Constitucional, Sentencia T-258 de abril 12 de 2007, M. P. Clara Inés Vargas Hernández.



Radicación acreencias y Recibo de  
Correspondencia

[recursoreposicion@cafesalud.com.co](mailto:recursoreposicion@cafesalud.com.co)

<https://www.cafesalud.com.co>

Dentro del proceso liquidatorio, la totalidad de acreedores de CAFESALUD E.P.S S.A. EN LIQUIDACION se hallarán sujetos a las medidas que rigen la liquidación (principio de universalidad), por lo cual para ejercer sus derechos y hacer efectivo cualquier tipo de garantía de que dispongan frente a la entidad en liquidación, deberán hacerlo dentro del proceso de liquidación y de conformidad con las disposiciones que lo rigen (Derecho Concursal).

### 3.2 PRELACIÓN DE CREDITOS CON CARGO A LA MASA DE LA LIQUIDACIÓN

La ley 1797 de 2016 "POR LA CUAL SE DICTAN DISPOSICIONES QUE REGULAN LA OPERACIÓN DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES", dispuso en el Artículo 12, lo siguiente:

*"Artículo 12. Prelación de créditos en los procesos de liquidación de las Instituciones Prestadoras de Servicios de Salud, (IPS), y de las Entidades Promotoras de Salud (EPS). En los procesos de liquidación de las Entidades Promotoras de Salud, **incluso los que están en curso**, e Instituciones Prestadoras de Servicios de Salud se aplicará la siguiente prelación de créditos, previo el cubrimiento de los recursos adeudados al Fosyga o la entidad que haga sus veces si fuere el caso y los recursos relacionados con los mecánicos de redistribución de riesgo: a) Deudas laborales; b) Deudas reconocidas a Instituciones Prestadoras de Servicios de Salud. En estas deudas se incluirán los servicios prestados o tecnologías prestadas por urgencias, así no medie contrato. En estos casos la liquidación debe desarrollar la auditoría y revisión de cuentas para su reconocimiento en lo pertinente. c) Deudas de impuestos nacionales y municipales; d) Deudas con garantía prendaria o hipotecaria, y e) Deuda quirografaria." (destacado fuera del texto).*

### 3.3 PRELACIÓN PARA EL PAGO DE OBLIGACIONES DENTRO DEL PROCESO LIQUIDATORIO DE CAFESALUD E.P.S S.A. EN LIQUIDACIÓN.

Que de conformidad con lo expuesto, el pago de las obligaciones a cargo de **CAFESALUD E.P.S S.A. EN LIQUIDACIÓN**, reconocidas en la presente Resolución, se efectuará respetando estrictamente el siguiente orden o prelación de pago.

1. Gastos de administración de la liquidación.
1. Obligaciones causadas con posterioridad al inicio de la medida liquidatoria.
2. Sumas de dinero o bienes de propiedad de terceros, y/o créditos excluidos de la masa de la liquidación.
3. Los créditos oportunamente presentados a cargo de la masa de la liquidación.
4. Los créditos a cargo del pasivo cierto no reclamado (PACINORE).

### 3.4 CONDICIONES PARA LA ACEPTACIÓN DE CRÉDITOS Y SU PAGO

Que de igual forma, las reclamaciones presentadas en las cuales se solicita el pago de la desvalorización monetaria causada con posterioridad al Decreto de supresión y liquidación, incluidas aquellas en las cuales la autoridad competente haya autorizado o autorice el pago de este concepto, son rechazadas, por cuanto no se relacionan con el objeto de la presente Resolución, pues en el proceso de liquidación el pago de la desvalorización monetaria está sujeto a las reglas establecidas en el Decreto 2555 de 2010.

Que las reclamaciones presentadas oportunamente, que pretendían que el Liquidador declare la existencia de un derecho incierto o no determinado, sin haber acudido previamente ante el juez competente, fueron rechazadas, por cuanto el Liquidador carece de competencia legal para pronunciarse sobre esta modalidad de reclamaciones



Radicación    acreencias    y    Recibo    de  
Correspondencia

[recursoreposicion@cafesalud.com.co](mailto:recursoreposicion@cafesalud.com.co)

<https://www.cafesalud.com.co>

Que las reclamaciones presentadas oportunamente, relacionadas con procesos declarativos u ordinarios, iniciados con anterioridad a la orden de liquidación de **CAFESALUD E.P.S S.A. EN LIQUIDACIÓN**, y que tengan por objeto el reconocimiento de pretensiones cuya existencia o cuantía está supeditada a decisión judicial por no existir certeza sobre su existencia, cuantía, naturaleza y por no constituir obligaciones expresas, claras y exigibles a cargo de la entidad en liquidación, se tendrán como obligaciones litigiosas hasta tanto sean resultas de forma definitiva por el juez de conocimiento, siempre y cuando reúnan los requisitos formales y procesales necesarios; en caso contrario se rechazarán.

Que los procesos ordinarios iniciados con posterioridad al 05 de agosto de 2019, fecha de inicio del proceso liquidatorio forzoso de **CAFESALUD E.P.S S.A. EN LIQUIDACIÓN**, ordenada por la Superintendencia de Salud, mediante Resolución 07172 del veintidós (22) de julio de 2019, originados en hechos anteriores a dicha fecha, si no fueron reclamados oportunamente en los términos del Decreto – Ley 663 de 1993, el Decreto 2555 de 2010, los avisos emplazatorios señalados en esta Resolución y las demás normas que los modifiquen, adicionen o sustituyan, no son objeto de calificación en este acto administrativo y en consecuencia los derechos que llegasen a reconocerse en sentencias judiciales, serán incorporados al proceso concursal, como pasivo cierto no reclamado.

Que de conformidad con lo dispuesto en el literal d) del numeral 1 del Artículo 9.1.3.2.1 del Decreto 2555 de 2010, los procesos ejecutivos que remitieron los jueces de la República y las entidades que adelantan procesos de ejecución coactiva se tendrán como oportunamente presentados, siempre y cuando su incorporación se haya surtido antes del cierre de la etapa para la recepción de acreencias oportunas, esto es, el 30 de septiembre de 2019, y en todo caso, el reconocimiento de estas reclamaciones también estará sujeto a las consideraciones generales para la aceptación, calificación y graduación establecidas en la presente Resolución, aplicables en lo pertinente a cada caso particular.

Que en cumplimiento de lo anterior, **CAFESALUD E.P.S S.A. EN LIQUIDACIÓN**, dio aviso directamente a los Jueces de la República, y a las entidades que adelanten procesos de jurisdicción coactiva, mediante sendos oficios y a través de los avisos de emplazamiento publicados los días 13 y 28 de agosto de 2019, en los cuales expresamente se advirtió que todos los procesos ejecutivos y coactivos debían terminarse y remitirse al proceso liquidatorio.

Que en aplicación del Artículo 83, 209 y 228 de la Constitución Política, el Artículo 3 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el Artículo 11 Código General del Proceso y los Artículos 2304 a 2312 del Código Civil y en desarrollo de los principios orientadores de las actuaciones administrativas de economía, celeridad, eficacia, y prevalencia del derecho sustancial, las reclamaciones presentadas oportunamente al proceso liquidatorio de **CAFESALUD E.P.S S.A. EN LIQUIDACIÓN**, por personas que actuaron a favor de un tercero sin acreditar la correspondiente representación legal, se tendrán como reclamaciones oportunamente presentadas por agentes oficiosos y la aceptación del crédito se hará en cabeza únicamente del titular de la acreencia, siempre y cuando hubiere existido ratificación expresa por el titular del derecho hasta antes de que se profiera el presente acto administrativo.

Que las reclamaciones presentadas para obtener la restitución de sumas cuyos titulares han fallecido o fallezcan durante el curso del proceso de liquidación, serán reconocidas en cabeza de su titular, sin perjuicio que el pago se efectúe a las personas que conforme a la Ley tengan derecho y acrediten previamente el cumplimiento de los requisitos de Ley.

Que las reclamaciones sobre sumas de dinero o bienes sobre los cuales exista o llegaren a existir a favor de terceros órdenes de embargo proferidas por la autoridad competente, serán reconocidas, pero su pago estará condicionado al cumplimiento de la respectiva orden judicial.



Que en cumplimiento de las normas fiscales y del sistema integral de seguridad social vigentes al momento de efectuarse la cancelación de las obligaciones reconocidas total o parcialmente, los respectivos pagos se harán previas las deducciones que correspondan por concepto de impuestos nacionales y territoriales, tasas, contribuciones y además se verificará que se hayan efectuado el pago de las cotizaciones al sistema integral de seguridad social.

Que en desarrollo de lo establecido en el literal c) numeral 9) del Artículo 295 del Decreto Ley 663 de 1993 "Estatuto Orgánico del Sistema Financiero" norma que dispone el deber del Liquidador de realizar todos los actos necesarios para recuperar los activos que deben ingresar a la masa de la liquidación; en el Artículo 293 del Decreto – Ley 663 de 1993, que ordena que el proceso de liquidación debe ser gradual y rápido; en el Artículo 3 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, que establece el principio de economía y celeridad en las actuaciones administrativas, el pago de las reclamaciones reconocidas se realizará previa deducción de las deudas a favor de **CAFESALUD E.P.S S.A. EN LIQUIDACIÓN**, que adeuden los reclamantes de la liquidación, por cualquier concepto, tales como deudores varios y en general cualquier acreencia que exista a favor de la entidad y que esté determinada al momento de producirse el pago.

Cualquier hecho o pago que surja y que demuestre la existencia de un saldo a favor de **CAFESALUD E.P.S S.A. EN LIQUIDACIÓN**, a cargo de un acreedor reconocido, será descontado en el momento del pago, independientemente que dicho valor no se encuentre identificado y relacionado en la presente Resolución.

#### **CAPÍTULO CUARTO DE LAS CAUSALES DE RECHAZO DE LAS ACREENCIAS**

Que en aras de la claridad y transparencia en la calificación y graduación de créditos de las reclamaciones presentadas al proceso liquidatorio, **CAFESALUD E.P.S S.A. EN LIQUIDACIÓN** adoptó un catálogo de causales de rechazo integrado por conceptos de tipo administrativo, jurídico, médico y contable, que se encuentra publicado en la página web de la entidad, las cuales fueron aplicadas según la clase de crédito reclamado de conformidad con los formatos y anexos exigidos publicados en la página web <https://www.cafesalud.com.co/>

Que de conformidad con lo anterior, el Liquidador, en uso de sus facultades conferidas por el ordenamiento legal, indicará al momento de calificar y graduar las acreencias presentadas de manera oportuna al proceso de liquidación de **CAFESALUD E.P.S S.A. EN LIQUIDACIÓN**, el tipo de glosa o concepto de rechazo de la acreencia presentada a fin de poder ejercer así el derecho constitucional de defensa.<sup>4</sup>

#### **COMPONENTE MÉDICO**

Dará lugar a la aplicación de glosas por este concepto la ausencia de los requisitos y/o soportes de facturación descritos en el ANEXO TÉCNICO No. 5 y 6 de la Resolución No. 003047 del 14 de agosto de 2008 de conformidad con lo señalado en el artículo 12<sup>5</sup> y 14<sup>6</sup> del Decreto 4747 de 2007. La anterior

<sup>4</sup>CONSTITUCIÓN POLÍTICA. ARTÍCULO 29. El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas. Nadie podrá ser juzgado sino conforme a Leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio.

En materia penal, la Ley permisiva o favorable, aun cuando sea posterior, se aplicará de preferencia a la restrictiva o desfavorable.

Toda persona se presume inocente mientras no se la haya declarado judicialmente culpable. Quien sea sindicado tiene derecho a la defensa y a la asistencia de un abogado escogido por él, o de oficio, durante la investigación y el juzgamiento; a un debido proceso público sin dilaciones injustificadas; a presentar pruebas y a controvertir las que se alleguen en su contra; a impugnar la sentencia condenatoria, y a no ser juzgado dos veces por el mismo hecho.

Es nula, de pleno derecho, la prueba obtenida con violación del debido proceso.

<sup>5</sup>Decreto 4747 de 2007 Artículo 12. Soportes de las facturas de prestación de servicios. Los soportes de las facturas de que trata el artículo 21 del Decreto 4747 de 2007 o en las normas que lo modifiquen, adicionen o sustituyan, serán como máximo los definidos en el Anexo Técnico No. 5, que hace parte integral de la presente Resolución.

<sup>6</sup>Resolución 3047 del 14 de agosto de 2008 Artículo 14. Manual único de glosas, devoluciones y respuestas. La denominación y codificación de las causas de glosa, devoluciones y respuestas de que trata el artículo 22 del Decreto 4747 de 2007 o en las normas que lo modifiquen, adicionen o sustituyan, serán las establecidas en el Anexo Técnico No. 6, el cual forma parte integral de la presente Resolución. Las



Radicación acreencias y Recibo de  
Correspondencia

[recursoreposicion@cafesalud.com.co](mailto:recursoreposicion@cafesalud.com.co)

<https://www.cafesalud.com.co>

normativa es aplicable, sin perjuicio de las demás normas que las modifiquen, adicionen, deroguen, entre otros, las Resoluciones 416 de 2009 y 4331 de 2012 del Ministerio de Salud y Protección Social.

## CAPÍTULO QUINTO ACREENCIAS PRESENTADAS AL PROCESO LIQUIDATORIO Y RESULTADO DE SU ANÁLISIS

### 5.1 CARGA Y VALOR PROBATORIO DE LOS SOPORTES DOCUMENTALES

Que el literal a) del Artículo 9.1.3.2.1 del Decreto 2555 de 2010, establece de manera clara y expresa que las personas que se consideren con derecho a formular reclamaciones contra la entidad en liquidación deben presentar reclamación de sus créditos, conforme los requisitos establecidos por el liquidador, en el lugar que para el efecto se señale. Para el caso de **CAFESALUD E.P.S S.A. EN LIQUIDACIÓN**, de conformidad con lo establecido en los avisos emplazatorios publicados los días 13 y 28 de agosto de 2019, tal como se expuso en el CAPITULO SEGUNDO del presente texto, los acreedores debían radicar sus reclamaciones en la Carrera 70d No. 78ª-63 o Calle 37 No. 20-27, en la ciudad de Bogotá D.C. En tal sentido el Liquidador estableció un equipo interdisciplinario que prestó asesoría a todos los interesados en relación con el proceso concursal adelantado, garantizando en tal forma el derecho constitucional de defensa y debido proceso contenido en el artículo 29 de la Constitución Política.

Que por expresa disposición legal, el aporte de pruebas o soportes documentales regulado en las normas establecidas en el Código General del Proceso debieron ser aportadas por los acreedores que concurrieron al proceso universal y concursal de liquidación de **CAFESALUD E.P.S S.A. EN LIQUIDACIÓN**, quienes en principio ostentan el deber legal de cumplir con la carga procesal de aportar las pruebas necesarias, siguiendo las reglas señaladas por la Ley, en especial los documentos que acreditaran la existencia y cuantía de las obligaciones que se pretenden hacer valer dentro del proceso; documentos que debieron cumplir con los requisitos establecidos en el Código General del Proceso para ser valorados y tenidos como tales.

Que con base en lo indicado es jurídicamente válido efectuar un proceso de auditoría integral a las reclamaciones presentadas oportunamente al proceso liquidatorio de **CAFESALUD E.P.S S.A. EN LIQUIDACIÓN**, en especial, si se tiene en cuenta que es imperativo que el liquidador adquiera certeza sobre la procedencia o validez de todas y cada una de las reclamaciones que califica.

Que dentro de un proceso concursal y universal, el liquidador sólo puede pronunciarse acerca de reclamaciones que contengan obligaciones expresas, claras y exigibles que reúnan las condiciones establecidas para el título ejecutivo en el artículo 422 y siguientes del Código General del Proceso. En consecuencia, dentro de las facultades legales del Liquidador no se encuentra la de controvertir, dirimir y determinar la existencia de un derecho que no contiene las características para ser un título ejecutivo.

### 5.2. PRESUPUESTOS PARA EL ANÁLISIS DE CALIFICACIÓN Y GRADUACIÓN INDIVIDUAL DE LAS ACREENCIAS PRESENTADAS DE MANERA OPORTUNA AL PROCESO.

Que en el presente acto, el Liquidador se pronunciará sobre una reclamación presentada de manera oportuna al proceso liquidatorio, de conformidad con lo expuesto en líneas anteriores. Así las cosas, para el análisis individual de cada acreencia se tuvieron en cuenta en forma general los siguientes preceptos:

---

entidades responsables del pago no podrán crear nuevas causas de glosa o de devolución; las mismas sólo podrán establecerse mediante Resolución expedida por el Ministerio de la Protección Social.



Radicación acreencias y Recibo de  
Correspondencia  
[recursoreposicion@cafesalud.com.co](mailto:recursoreposicion@cafesalud.com.co)  
<https://www.cafesalud.com.co>



**5.2.1 De la Fuente de la Obligación Reclamada:** Según la fuente de la obligación se determinará su prelación de lo cual se ocupa el Capítulo Tercero de la presente Resolución, y de acuerdo con la fuente de los recursos con los cuales se atenderá su pago, se establece si el crédito se atenderá con cargo a recursos externos, o a cargo de la masa, o su rechazo parcial o total.

**5.2.2 De la capacidad para ser parte, representación de la persona jurídica reclamante y la legitimación en la causa por activa:** En cuanto al presupuesto procesal capacidad para ser parte, se encuentra que las personas jurídicas y naturales que presentaron sus reclamos y a quienes se les reconoce personería para actuar dentro del presente proceso están debidamente representadas, por quien goza de plena capacidad (legal y negocial) por ser mayor de edad y no encontrarse impedido(a) para actuar y acredita en debida forma su condición.

**5.2.3. Respecto de los presupuestos de cada reclamación o petición,** en cuanto a la forma, se encuentra que están debidamente cumplidos, por definir las partes y soportar la existencia y representación legal de la persona jurídica o natural reclamante, su domicilio y ubicación, así como determinar las peticiones y los hechos en los que se fundamentan, citar parcialmente el amparo del derecho sustento de la reclamación y aportar prueba sumaria de los créditos considerados a su favor.

**5.2.4. Acerca de la competencia,** es justamente este proceso la única instancia de reclamación, a cual acudió el acreedor dentro del término señalado para el efecto.

**5.2.5. Sobre los presupuestos materiales o sustanciales de la acción,** la persona jurídica reclamante se encuentra legitimada en la causa por parte activa, en virtud de la relación jurídico sustancial vinculante con la reclamada derivada de obligaciones ciertas, claras, expresas y exigibles.

**5.2.6. En lo referente al interés para obrar o legitimación para actuar,** se tiene que dadas las condiciones entre reclamante y reclamada, a aquella le asiste un derecho, del cual surgen obligaciones reclamadas como pendientes, sobre las que se entrará a determinar su procedencia actual.

**5.2.7. Del mérito ejecutivo:** Ha de dejarse constancia, que en efecto las obligaciones que se reconozcan, bien sea a cargo o no de la masa, provienen de la deudora.

### **5.3. CONDICIONES RELACIONADAS CON LA DOCUMENTACIÓN QUE SOPORTA EL CREDITO RECLAMADO**

Que de conformidad con las normas que rigen la actuación administrativa, toda decisión jurídica deberá estar sustentada en los soportes documentales encontrados en el archivo de la entidad que emite la decisión, para el caso en particular los archivos de **CAFESALUD E.P.S S.A. EN LIQUIDACIÓN**, con las deficiencias propias del mismo, así como por los documentos aportados por el reclamante, elementos estos que para el caso en particular se han tenido en cuenta para efectos de emitir el presente acto administrativo.

Que en el trámite del proceso concursal, quien ostenta la carga de la prueba y en consecuencia está obligado a aportar los soportes o pruebas que quiera hacer valer dentro del proceso liquidatorio, no es otro más que el acreedor, quien bajo la órbita procesal es el llamado a desvirtuar la presunción legal contenida en el parágrafo único del artículo 9.1.3.2.4 del Decreto 2555 de 2010, esto es "*la duda del liquidador*".

Que en todo caso, el liquidador ha dispuesto de un equipo humano y tecnológico amplio para la realización de una correcta auditoría a los documentos que fueron aportados por los presuntos acreedores. De la labor desplegada se evidenció múltiples falencias en los documentos y sus soportes, ya que los mismos en varios eventos no estaban completos y dicha falencia no fue subsanada por el presunto acreedor al momento de radicar su acreencia en el periodo establecido para ello.



Que el Liquidador, con la finalidad de brindar seguridad jurídica, proteger el derecho de igualdad de los acreedores y observar las disposiciones especiales y preferentes que rigen el proceso liquidatorio de **CAFESALUD E.P.S S.A. EN LIQUIDACIÓN**, y teniendo en cuenta que la carga de la prueba corresponde en este caso al presunto acreedor, en virtud del principio general del derecho "*affirmanti non neganti incumbit probatio*", se pronunciará frente a cada acreencia reclamada teniendo en cuenta que los soportes de cada una de las acreencias sea completo y genere la certeza requerida para determinar la existencia y naturaleza del crédito respecto de la entidad en liquidación; caso contrario, de no ser completos o generar duda, el Liquidador rechazará la presunta acreencia.

**CAPÍTULO SEXTO:  
DEL CASO CONCRETO**

**RECLAMACIÓN D07-001289 - COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES DE CARGA LTDA COOTRANSMANIZALES, NIT. 810.004.185**

Ítem	Número Factura	Valor Factura	Valor Reclamado	Valor Glosa	Impuestos	Comprobante de Pago	Fecha de Pago	Valor Pagado	Valor Aprobado	Valor Rechazado	Causal de Rechazo	Observación
1	SC1046	450.000	450.000	450.000	0			0	0	450.000	1.26	1.26 - Financiera - Prescripción:
2	SC1048	1.440.000	1.440.000	1.440.000	6.480	6813-14944	2016-11-0	1.433.520	0	1.440.000	1.11, 2.3, 2.5	1.11 - Devoluciones - Soportes Insuficientes: ,2.3 - Financiera - La Factura Reclamada Presenta Deducciones Por Conceptos De Retenciones (Retención En La Fuente, Iva, Ica),,2.5 - Financiera - La Factura Reclamada Presenta Notas Débito O Crédito Las Cuales Disminuyen El Valor Reclamado.
3	SC1050	646.000	646.000	646.000	2.907	1081-14168	2017-03-2	643.093	0	646.000	1.11, 2.1, 2.3	1.11 - Devoluciones - Soportes Insuficientes: ,2.1 - Financiera - La Factura Reclamada Se Encuentra Totalmente Pagada Por Parte De La Entidad, Soportada Por Un Egreso Que Certifica El Desembolso Real Del Dinero.,2.3 - Financiera - La Factura Reclamada Presenta Deducciones Por Conceptos De Retenciones (Retención En La Fuente, Iva, Ica).
4	SC1369	216.000	216.000	216.000	0			0	0	216.000	1.11, 1.26	1.11 - Devoluciones - Soportes Insuficientes: ,1.26 - Financiera - Prescripción:



VIGILADO Supers

[www.cafesalud.com.co](http://www.cafesalud.com.co)

Radicación acreencias y Recibo de Correspondencia

[recursoreposicion@cafesalud.com.co](mailto:recursoreposicion@cafesalud.com.co)
<https://www.cafesalud.com.co>

Ítem	Número Factura	Valor Factura	Valor Reclamado	Valor Glosa	Impuestos	Comprobante de Pago	Fecha de Pago	Valor Pagado	Valor Aprobado	Valor Rechazado	Causal de Rechazo	Observación
5	SC1370	1.692.000	1.692.000	1.692.000	0			0	0	1.692.000	1.11, 1.26	1.11 - Devoluciones - Soportes Insuficientes; ,1.26 - Financiera - Prescripción:
6	SC1380	288.000	288.000	288.000	0			0	0	288.000	1.11	1.11 - Devoluciones - Soportes Insuficientes:
7	SC1384	530.000	530.000		0			0	530.000	0		
8	SC1394	135.000	135.000		0			0	135.000	0		
9	SC1406	720.000	720.000	720.000	0			0	0	720.000	1.11, 1.26	1.11 - Devoluciones - Soportes Insuficientes; ,1.26 - Financiera - Prescripción:
10	SC1421	360.000	360.000	360.000	0			0	0	360.000	1.11, 1.26	1.11 - Devoluciones - Soportes Insuficientes; ,1.26 - Financiera - Prescripción:
11	SC1718	1.350.000	1.350.000	1.350.000	0	1081-123999,6813-20	2016-02-01,2016-05-0	1.350.000	0	1.350.000	1.11, 1.26, 2.2, 2.5	1.11 - Devoluciones - Soportes Insuficientes; ,1.26 - Financiera - Prescripción; ,2.2 - Financiera - La Factura Reclamada Se Encuentra Parcialmente Pagada Por Parte De La Entidad, Soportada Por Un Egreso Que Certifica El Desembolso Real Del Dinero.,2.5 - Financiera - La Factura Reclamada Presenta Notas Débito O Crédito Las Cuales Disminuyen El Valor Reclamado.
12	SC1740	478.000	478.000	478.000	0	1081-123999,6813-18	2016-02-01,2016-05-0	478.000	0	478.000	1.11, 1.26, 2.2, 2.5	1.11 - Devoluciones - Soportes Insuficientes; ,1.26 - Financiera - Prescripción; ,2.2 - Financiera - La Factura Reclamada Se Encuentra Parcialmente Pagada Por Parte De La Entidad, Soportada Por Un Egreso Que Certifica El Desembolso Real Del Dinero.,2.5 - Financiera - La Factura Reclamada Presenta Notas Débito O Crédito Las Cuales Disminuyen El Valor Reclamado.
13	SC1745	360.000	360.000	0	1.620	1081-136284,6813-15741	2016-12-01,2016-12-2	358.380	0	360.000	2.2, 2.3, 2.5	2.2 - Financiera - La Factura Reclamada Se Encuentra Parcialmente Pagada Por Parte De La Entidad, Soportada Por Un Egreso Que Certifica El Desembolso Real Del Dinero.,2.3 - Financiera - La Factura Reclamada Presenta Deduciones Por Conceptos De Retenciones (Retención En La Fuente, Iva, Ica),.2.5 - Financiera - La Factura



VIGILADO SUPERS

www.cafesalud.com.co

Radicación acreencias y Recibo de Correspondencia

[recursoreposicion@cafesalud.com.co](mailto:recursoreposicion@cafesalud.com.co)

<https://www.cafesalud.com.co>

Ítem	Número Factura	Valor Factura	Valor Reclamado	Valor Glosa	Impuestos	Comprobante de Pago	Fecha de Pago	Valor Pagado	Valor Aprobado	Valor Rechazado	Causal de Rechazo	Observación
												Reclamada Presenta Notas Débito O Crédito Las Cuales Disminuyen El Valor Reclamado.
14	SC1746	756.000	756.000		0			0	756.000	0		
15	SC1755	222.750	222.750	222.750	0	1081-12210	2016-04-1	222.750	0	222.750	1.11, 1.26, 2.1	1.11 - Devoluciones - Soportes Insuficientes: ,1.26 - Financiera - Prescripción: ,2.1 - Financiera - La Factura Reclamada Se Encuentra Totalmente Pagada Por Parte De La Entidad, Soportada Por Un Egreso Que Certifica El Desembolso Real Del Dinero.
16	SC1756	1.440.000	1.440.000	1.440.000	0	1081-122103,6812-12641	2016-02-01,2016-04-1	1.440.000	0	1.440.000	1.11, 1.26, 2.2, 2.5	1.11 - Devoluciones - Soportes Insuficientes: ,1.26 - Financiera - Prescripción: ,2.2 - Financiera - La Factura Reclamada Se Encuentra Parcialmente Pagada Por Parte De La Entidad, Soportada Por Un Egreso Que Certifica El Desembolso Real Del Dinero.,2.5 - Financiera - La Factura Reclamada Presenta Notas Débito O Crédito Las Cuales Disminuyen El Valor Reclamado.
17	SC1766	216.000	216.000	216.000	0	1081-124426,6812-18537	2016-04-01,2016-05-1	216.000	0	216.000	1.11, 1.26, 2.2, 2.5	1.11 - Devoluciones - Soportes Insuficientes: ,1.26 - Financiera - Prescripción: ,2.2 - Financiera - La Factura Reclamada Se Encuentra Parcialmente Pagada Por Parte De La Entidad, Soportada Por Un Egreso Que Certifica El Desembolso Real Del Dinero.,2.5 - Financiera - La Factura Reclamada Presenta Notas Débito O Crédito Las Cuales Disminuyen El Valor Reclamado.
18	SC1778	1.920.000	1.920.000	1.920.000	0	1081-124426,6812-11943	2016-04-01,2016-05-1	1.920.000	0	1.920.000	1.11, 1.26, 2.2, 2.5	1.11 - Devoluciones - Soportes Insuficientes: ,1.26 - Financiera - Prescripción: ,2.2 - Financiera - La Factura Reclamada Se Encuentra Parcialmente Pagada Por Parte De La Entidad, Soportada Por Un Egreso Que Certifica El Desembolso Real Del Dinero.,2.5 - Financiera - La Factura Reclamada Presenta Notas Débito O Crédito Las Cuales Disminuyen El Valor Reclamado.
19	SC1796	630.000	630.000	630.000	0			0	0	630.000	1.11, 1.26	1.11 - Devoluciones - Soportes Insuficientes: ,1.26 - Financiera - Prescripción:



VIGILADO Supers

www.cafesalud.com.co

Radicación acreencias y Recibo de Correspondencia

[recursoreposicion@cafesalud.com.co](mailto:recursoreposicion@cafesalud.com.co)

<https://www.cafesalud.com.co>

Ítem	Número Factura	Valor Factura	Valor Reclamado	Valor Glosa	Impuestos	Comprobante de Pago	Fecha de Pago	Valor Pagado	Valor Aprobado	Valor Rechazado	Causal de Rechazo	Observación
20	SC1818	216.000	216.000	216.000	0	1081-12210	2016-04-1	216.000	0	216.000	1.11, 1.26, 2.1	1.11 - Devoluciones - Soportes Insuficientes: ,1.26 - Financiera - Prescripción: ,2.1 - Financiera - La Factura Reclamada Se Encuentra Totalmente Pagada Por Parte De La Entidad, Soportada Por Un Egreso Que Certifica El Desembolso Real Del Dinero.
21	SC1844	378.000	378.000	378.000	0			0	0	378.000	1.11, 1.26	1.11 - Devoluciones - Soportes Insuficientes: ,1.26 - Financiera - Prescripción:
22	SC1870	360.000	360.000	360.000	0			0	0	360.000	1.26	1.26 - Financiera - Prescripción:
23	SC1880	756.000	756.000	756.000	0			0	0	756.000	1.11, 1.26	1.11 - Devoluciones - Soportes Insuficientes: ,1.26 - Financiera - Prescripción:
24	SC1882	338.000	338.000	338.000	0			0	0	338.000	1.11, 1.26	1.11 - Devoluciones - Soportes Insuficientes: ,1.26 - Financiera - Prescripción:
25	SC1902	270.000	270.000	270.000	0			0	0	270.000	1.26	1.26 - Financiera - Prescripción:
26	SC1909	315.000	315.000	315.000	0			0	0	315.000	1.26	1.26 - Financiera - Prescripción:
27	SC1917	216.000	216.000	216.000	0	1081-12210	2016-04-1	216.000	0	216.000	1.11, 1.26, 2.1	1.11 - Devoluciones - Soportes Insuficientes: ,1.26 - Financiera - Prescripción: ,2.1 - Financiera - La Factura Reclamada Se Encuentra Totalmente Pagada Por Parte De La Entidad, Soportada Por Un Egreso Que Certifica El Desembolso Real Del Dinero.
28	SC1918	216.000	216.000	216.000	0	1081-124426,6812-19798	2016-04-01,2016-05-1	216.000	0	216.000	1.11, 1.26, 2.2, 2.5	1.11 - Devoluciones - Soportes Insuficientes: ,1.26 - Financiera - Prescripción: ,2.2 - Financiera - La Factura Reclamada Se Encuentra Parcialmente Pagada Por Parte De La Entidad, Soportada Por Un Egreso Que Certifica El Desembolso Real Del Dinero.,2.5 - Financiera - La Factura Reclamada Presenta Notas Débito O Crédito Las Cuales Disminuyen El Valor Reclamado.
29	SC1924	216.000	216.000	216.000	0	1081-12210	2016-04-1	216.000	0	216.000	1.11, 1.26, 2.1	1.11 - Devoluciones - Soportes Insuficientes: ,1.26 - Financiera - Prescripción: ,2.1 - Financiera - La Factura Reclamada Se Encuentra Totalmente Pagada Por Parte De La Entidad, Soportada Por Un



Ítem	Número Factura	Valor Factura	Valor Reclamado	Valor Glosa	Impuestos	Comprobante de Pago	Fecha de Pago	Valor Pagado	Valor Aprobado	Valor Rechazado	Causal de Rechazo	Observación
												Egreso Que Certifica El Desembolso Real Del Dinero.
30	SC1925	711.000	711.000	711.000	0	1081-12210	2016-04-1	711.000	0	711.000	1.11, 1.26, 2.1	1.11 - Devoluciones - Soportes Insuficientes: ,1.26 - Financiera - Prescripción: ,2.1 - Financiera - La Factura Reclamada Se Encuentra Totalmente Pagada Por Parte De La Entidad, Soportada Por Un Egreso Que Certifica El Desembolso Real Del Dinero.
31	SC1926	756.000	756.000	756.000	0	1081-12210	2016-04-1	756.000	0	756.000	1.11, 1.26, 2.1	1.11 - Devoluciones - Soportes Insuficientes: ,1.26 - Financiera - Prescripción: ,2.1 - Financiera - La Factura Reclamada Se Encuentra Totalmente Pagada Por Parte De La Entidad, Soportada Por Un Egreso Que Certifica El Desembolso Real Del Dinero.
32	SC1927	216.000	216.000	216.000	0	1081-12210	2016-04-1	216.000	0	216.000	1.11, 1.26, 2.1	1.11 - Devoluciones - Soportes Insuficientes: ,1.26 - Financiera - Prescripción: ,2.1 - Financiera - La Factura Reclamada Se Encuentra Totalmente Pagada Por Parte De La Entidad, Soportada Por Un Egreso Que Certifica El Desembolso Real Del Dinero.
33	SC1929	225.000	225.000	225.000	0	1081-12210	2016-04-1	225.000	0	225.000	1.11, 1.26, 2.1	1.11 - Devoluciones - Soportes Insuficientes: ,1.26 - Financiera - Prescripción: ,2.1 - Financiera - La Factura Reclamada Se Encuentra Totalmente Pagada Por Parte De La Entidad, Soportada Por Un Egreso Que Certifica El Desembolso Real Del Dinero.
34	SC1932	756.000	756.000	756.000	0	1081-12210	2016-04-1	756.000	0	756.000	1.11, 1.26, 2.1	1.11 - Devoluciones - Soportes Insuficientes: ,1.26 - Financiera - Prescripción: ,2.1 - Financiera - La Factura Reclamada Se Encuentra Totalmente Pagada Por Parte De La Entidad, Soportada Por Un Egreso Que Certifica El Desembolso Real Del Dinero.
35	SC1934	216.000	216.000	216.000	0	1081-12210	2016-04-1	216.000	0	216.000	1.11, 1.26, 2.1	1.11 - Devoluciones - Soportes Insuficientes: ,1.26 - Financiera - Prescripción: ,2.1 - Financiera - La Factura Reclamada Se Encuentra Totalmente Pagada Por Parte De La Entidad, Soportada Por Un



VIGILADO Supers

www.cafesalud.com.co

Radicación acreencias y Recibo de Correspondencia

[recursoreposicion@cafesalud.com.co](mailto:recursoreposicion@cafesalud.com.co)

<https://www.cafesalud.com.co>

Ítem	Número Factura	Valor Factura	Valor Reclamado	Valor Glosa	Impuestos	Comprobante de Pago	Fecha de Pago	Valor Pagado	Valor Aprobado	Valor Rechazado	Causal de Rechazo	Observación
												Egreso Que Certifica El Desembolso Real Del Dinero.
36	SC1943	432.000	432.000		0			0	432.000	0		
37	SC1949	216.000	216.000	216.000	0	1081-124426,6812-19797	2016-04-01,2016-05-1	216.000	0	216.000	1.11, 1.26, 2.2, 2.5	1.11 - Devoluciones - Soportes Insuficientes: ,1.26 - Financiera - Prescripción: ,2.2 - Financiera - La Factura Reclamada Se Encuentra Parcialmente Pagada Por Parte De La Entidad, Soportada Por Un Egreso Que Certifica El Desembolso Real Del Dinero.,2.5 - Financiera - La Factura Reclamada Presenta Notas Débito O Crédito Las Cuales Disminuyen El Valor Reclamado.
38	SC1954	720.000	720.000		0			0	720.000	0		
39	SC1955	839.000	839.000	839.000	0			0	0	839.000	1.11, 1.26	1.11 - Devoluciones - Soportes Insuficientes: ,1.26 - Financiera - Prescripción:
40	SC1959	216.000	216.000	216.000	0			0	0	216.000	1.11, 1.26	1.11 - Devoluciones - Soportes Insuficientes: ,1.26 - Financiera - Prescripción:
41	SC1996	468.000	468.000	468.000	0			0	0	468.000	1.11, 1.26	1.11 - Devoluciones - Soportes Insuficientes: ,1.26 - Financiera - Prescripción:
42	SC2039	8.740.000	8.740.000	0	39.330	1081-136284,6813-15547	2016-12-01,2016-12-2	8.700.670	0	8.740.000	2.2, 2.3, 2.5	2.2 - Financiera - La Factura Reclamada Se Encuentra Parcialmente Pagada Por Parte De La Entidad, Soportada Por Un Egreso Que Certifica El Desembolso Real Del Dinero.,2.3 - Financiera - La Factura Reclamada Presenta Deduciones Por Conceptos De Retenciones (Retención En La Fuente, Iva, Ica).,2.5 - Financiera - La Factura Reclamada Presenta Notas Débito O Crédito Las Cuales Disminuyen El Valor Reclamado.
43	SC2060	1.062.000	1.062.000	1.062.000	0			0	0	1.062.000	1.11, 1.26	1.11 - Devoluciones - Soportes Insuficientes: ,1.26 - Financiera - Prescripción:
44	SC2069	324.000	324.000	324.000	0			0	0	324.000	1.11, 1.26	1.11 - Devoluciones - Soportes Insuficientes: ,1.26 - Financiera - Prescripción:
45	SC2091	720.000	720.000	720.000	0			0	0	720.000	1.11, 1.26	1.11 - Devoluciones - Soportes Insuficientes: ,1.26 - Financiera - Prescripción:



Ítem	Número Factura	Valor Factura	Valor Reclamado	Valor Glosa	Impuestos	Comprobante de Pago	Fecha de Pago	Valor Pagado	Valor Aprobado	Valor Rechazado	Causal de Rechazo	Observación
46	SC2112	2.574.000	2.574.000	2.574.000	0			0	0	2.574.000	1.11	1.11 - Devoluciones - Soportes Insuficientes:
47	SC2120	720.000	720.000		0			0	720.000	0		
48	SC2148	960.000	960.000	960.000	250	6813-9492	2016-08-0	717.600	0	960.000	1.26, 2.3, 2.5	1.26 - Financiera - Prescripción; ,2.3 - Financiera - La Factura Reclamada Presenta Deducciones Por Conceptos De Retenciones (Retención En La Fuente, Iva, Ica),,2.5 - Financiera - La Factura Reclamada Presenta Notas Débito O Crédito Las Cuales Disminuyen El Valor Reclamado.
49	SC2149	315.000	315.000	315.000	0	1081-123999,6813-321	2016-02-02,2016-05-0	315.000	0	315.000	1.11, 1.26, 2.2, 2.5	1.11 - Devoluciones - Soportes Insuficientes; ,1.26 - Financiera - Prescripción; ,2.2 - Financiera - La Factura Reclamada Se Encuentra Parcialmente Pagada Por Parte De La Entidad, Soportada Por Un Egreso Que Certifica El Desembolso Real Del Dinero.,2.5 - Financiera - La Factura Reclamada Presenta Notas Débito O Crédito Las Cuales Disminuyen El Valor Reclamado.
50	SC2154	3.000.000	3.000.000	3.000.000	0			0	0	3.000.000	1.11	1.11 - Devoluciones - Soportes Insuficientes:
51	SC2189	216.000	216.000	216.000	0			0	0	216.000	1.26	1.26 - Financiera - Prescripción:
52	SC2199	385.000	385.000	385.000	0	1081-123999,6813-1085	2016-03-08,2016-05-0	385.000	0	385.000	1.26, 2.2, 2.5	1.26 - Financiera - Prescripción; ,2.2 - Financiera - La Factura Reclamada Se Encuentra Parcialmente Pagada Por Parte De La Entidad, Soportada Por Un Egreso Que Certifica El Desembolso Real Del Dinero.,2.5 - Financiera - La Factura Reclamada Presenta Notas Débito O Crédito Las Cuales Disminuyen El Valor Reclamado.
53	SC2301	3.640.000	3.640.000	3.640.000	16.380	6813-14801	2016-11-0	3.623.620	0	3.640.000	1.26, 2.3, 2.5	1.26 - Financiera - Prescripción; ,2.3 - Financiera - La Factura Reclamada Presenta Deducciones Por Conceptos De Retenciones (Retención En La Fuente, Iva, Ica),,2.5 - Financiera - La Factura Reclamada Presenta Notas Débito O Crédito Las Cuales Disminuyen El Valor Reclamado.
54	SC2534	1.134.000	1.134.000		0			0	1.134.000	0		



VICILADO Supers

www.cafesalud.com.co

Radicación acreencias y Recibo de Correspondencia

[recursoreposicion@cafesalud.com.co](mailto:recursoreposicion@cafesalud.com.co)

<https://www.cafesalud.com.co>

Ítem	Número Factura	Valor Factura	Valor Reclamado	Valor Glosa	Impuestos	Comprobante de Pago	Fecha de Pago	Valor Pagado	Valor Aprobado	Valor Rechazado	Causal de Rechazo	Observación
55	SC2580	540.000	540.000	540.000	0			0	0	540.000	1.11	1.11 - Devoluciones - Soportes Insuficientes:
56	SC2686	630.000	630.000		0			0	630.000	0		
57	SC2687	860.000	860.000	860.000	0	1081-130063,6813-8084	2016-08-04,2016-08-3	860.000	0	860.000	1.11, 2.2, 2.5	1.11 - Devoluciones - Soportes Insuficientes; ,2.2 - Financiera - La Factura Reclamada Se Encuentra Parcialmente Pagada Por Parte De La Entidad, Soportada Por Un Egreso Que Certifica El Desembolso Real Del Dinero.,2.5 - Financiera - La Factura Reclamada Presenta Notas Débito O Crédito Las Cuales Disminuyen El Valor Reclamado.
58	SC2734	2.300.000	2.300.000	2.300.000	0	1081-130063,6813-9414	2016-08-19,2016-08-3	2.300.000	0	2.300.000	1.11, 2.2, 2.5	1.11 - Devoluciones - Soportes Insuficientes; ,2.2 - Financiera - La Factura Reclamada Se Encuentra Parcialmente Pagada Por Parte De La Entidad, Soportada Por Un Egreso Que Certifica El Desembolso Real Del Dinero.,2.5 - Financiera - La Factura Reclamada Presenta Notas Débito O Crédito Las Cuales Disminuyen El Valor Reclamado.
59	SC2736	468.000	468.000	468.000	0			0	0	468.000	1.11	1.11 - Devoluciones - Soportes Insuficientes:
60	SC2781	468.000	468.000	468.000	0			0	0	468.000	1.11	1.11 - Devoluciones - Soportes Insuficientes:
61	SC2915	315.000	315.000		0			0	315.000	0		
62	SC2922	430.000	430.000	430.000	1.935	6813-13850	2016-11-0	428.065	0	430.000	1.11, 2.3, 2.5	1.11 - Devoluciones - Soportes Insuficientes; ,2.3 - Financiera - La Factura Reclamada Presenta Deducciones Por Conceptos De Retenciones (Retención En La Fuente, Iva, Ica),2.5 - Financiera - La Factura Reclamada Presenta Notas Débito O Crédito Las Cuales Disminuyen El Valor Reclamado.
63	SC2924	378.000	378.000	378.000	1.701	6813-14088	2016-11-0	376.299	0	378.000	1.11, 2.3, 2.5	1.11 - Devoluciones - Soportes Insuficientes; ,2.3 - Financiera - La Factura Reclamada Presenta Deducciones Por Conceptos De Retenciones (Retención En La Fuente, Iva, Ica),2.5 - Financiera - La Factura Reclamada Presenta Notas Débito O Crédito Las Cuales Disminuyen El Valor Reclamado.



VIGILADO Supers

www.cafesalud.com.co

Radicación acreencias y Recibo de Correspondencia  
[recursoreposicion@cafesalud.com.co](mailto:recursoreposicion@cafesalud.com.co)  
<https://www.cafesalud.com.co>

Ítem	Número Factura	Valor Factura	Valor Reclamado	Valor Glosa	Impuestos	Comprobante de Pago	Fecha de Pago	Valor Pagado	Valor Aprobado	Valor Rechazado	Causal de Rechazo	Observación
64	SC2926	720.000	720.000	720.000	3.240	6813-13935	2016-11-0	716.760	0	720.000	1.11, 2.3, 2.5	1.11 - Devoluciones - Soportes Insuficientes: ,2.3 - Financiera - La Factura Reclamada Presenta Deducciones Por Conceptos De Retenciones (Retención En La Fuente, Iva, Ica),.2.5 - Financiera - La Factura Reclamada Presenta Notas Débito O Crédito Las Cuales Disminuyen El Valor Reclamado.
65	SC2927	666.000	666.000	666.000	2.997	6813-13995	2016-11-0	663.003	0	666.000	1.11, 2.3, 2.5	1.11 - Devoluciones - Soportes Insuficientes: ,2.3 - Financiera - La Factura Reclamada Presenta Deducciones Por Conceptos De Retenciones (Retención En La Fuente, Iva, Ica),.2.5 - Financiera - La Factura Reclamada Presenta Notas Débito O Crédito Las Cuales Disminuyen El Valor Reclamado.
66	SC2932	2.700.000	2.700.000	2.700.000	12.150	6813-13617	2016-11-0	2.687.850	0	2.700.000	1.11, 2.3, 2.5	1.11 - Devoluciones - Soportes Insuficientes: ,2.3 - Financiera - La Factura Reclamada Presenta Deducciones Por Conceptos De Retenciones (Retención En La Fuente, Iva, Ica),.2.5 - Financiera - La Factura Reclamada Presenta Notas Débito O Crédito Las Cuales Disminuyen El Valor Reclamado.
67	SC2936	3.366.000	3.366.000	3.366.000	15.147	6813-13839	2016-11-0	3.350.853	0	3.366.000	1.11, 2.3, 2.5	1.11 - Devoluciones - Soportes Insuficientes: ,2.3 - Financiera - La Factura Reclamada Presenta Deducciones Por Conceptos De Retenciones (Retención En La Fuente, Iva, Ica),.2.5 - Financiera - La Factura Reclamada Presenta Notas Débito O Crédito Las Cuales Disminuyen El Valor Reclamado.
68	SC2941	270.000	270.000		0			0	270.000	0		
69	SC2955	4.320.000	4.320.000	4.320.000	19.440	6813-14801	2016-11-0	4.300.560	0	4.320.000	1.11, 2.3, 2.5	1.11 - Devoluciones - Soportes Insuficientes: ,2.3 - Financiera - La Factura Reclamada Presenta Deducciones Por Conceptos De Retenciones (Retención En La Fuente, Iva, Ica),.2.5 - Financiera - La Factura Reclamada Presenta Notas Débito O Crédito Las Cuales Disminuyen El Valor Reclamado.
70	SC2964	2.574.000	2.574.000	2.574.000	11.583	6813-14807	2016-11-0	2.562.417	0	2.574.000	1.11, 2.3, 2.5	1.11 - Devoluciones - Soportes Insuficientes: ,2.3 - Financiera - La Factura Reclamada Presenta Deducciones Por Conceptos De Retenciones (Retención En La Fuente, Iva, Ica),.2.5 - Financiera -



Ítem	Número Factura	Valor Factura	Valor Reclamado	Valor Glosa	Impuestos	Comprobante de Pago	Fecha de Pago	Valor Pagado	Valor Aprobado	Valor Rechazado	Causal de Rechazo	Observación
												La Factura Reclamada Presenta Notas Débito O Crédito Las Cuales Disminuyen El Valor Reclamado.
71	SC2968	526.500	526.500	526.500	2.369	6813-14912	2016-11-0	524.131	0	526.500	1.11, 2.3, 2.5	1.11 - Devoluciones - Soportes Insuficientes: ,2.3 - Financiera - La Factura Reclamada Presenta Deducciones Por Conceptos De Retenciones (Retención En La Fuente, Iva, Ica),.2.5 - Financiera - La Factura Reclamada Presenta Notas Débito O Crédito Las Cuales Disminuyen El Valor Reclamado.
72	SC2971	4.095.000	4.095.000	4.095.000	18.428	6813-14571	2016-11-0	4.076.572	0	4.095.000	1.11, 2.3, 2.5	1.11 - Devoluciones - Soportes Insuficientes: ,2.3 - Financiera - La Factura Reclamada Presenta Deducciones Por Conceptos De Retenciones (Retención En La Fuente, Iva, Ica),.2.5 - Financiera - La Factura Reclamada Presenta Notas Débito O Crédito Las Cuales Disminuyen El Valor Reclamado.
73	SC2978	1.422.000	1.422.000	0	6.399	6813-14944	2016-11-0	1.415.601	0	1.422.000	2.3, 2.5	2.3 - Financiera - La Factura Reclamada Presenta Deducciones Por Conceptos De Retenciones (Retención En La Fuente, Iva, Ica),.2.5 - Financiera - La Factura Reclamada Presenta Notas Débito O Crédito Las Cuales Disminuyen El Valor Reclamado.
74	SC2979	4.680.000	4.680.000	4.680.000	0			0	0	4.680.000	1.11	1.11 - Devoluciones - Soportes Insuficientes:
75	SC2980	572.000	572.000	572.000	0			0	0	572.000	1.11	1.11 - Devoluciones - Soportes Insuficientes:
76	SC2988	711.000	711.000	711.000	3.199			0	0	711.000	1.11, 2.3	1.11 - Devoluciones - Soportes Insuficientes: ,2.3 - Financiera - La Factura Reclamada Presenta Deducciones Por Conceptos De Retenciones (Retención En La Fuente, Iva, Ica).
77	SC2989	1.170.000	1.170.000	0	0	1081-14378	2017-04-2	1.170.000	0	1.170.000	2.1	2.1 - Financiera - La Factura Reclamada Se Encuentra Totalmente Pagada Por Parte De La Entidad, Soportada Por Un Egreso Que Certifica El Desembolso Real Del Dinero.
78	SC2997	900.000	900.000	900.000	0			0	0	900.000	1.11	1.11 - Devoluciones - Soportes Insuficientes:
79	SC2999	568.000	568.000	568.000	0			0	0	568.000	847	847 - Devoluciones - Falta soporte de justificación para recobros (CTC, tutelas, ARP)



Ítem	Número Factura	Valor Factura	Valor Reclamado	Valor Glosa	Impuestos	Comprobante de Pago	Fecha de Pago	Valor Pagado	Valor Aprobado	Valor Rechazado	Causal de Rechazo	Observación
80	SC3006	774.000	774.000	774.000	0			0	0	774.000	1.11	1.11 - Devoluciones - Soportes Insuficientes:
81	SC3014	3.640.000	3.640.000	3.640.000	16.380	6813-14805	2016-11-0	3.623.620	0	3.640.000	1.11, 2.3, 2.5	1.11 - Devoluciones - Soportes Insuficientes: ,2.3 - Financiera - La Factura Reclamada Presenta Deducciones Por Conceptos De Retenciones (Retención En La Fuente, Iva, Ica),.2.5 - Financiera - La Factura Reclamada Presenta Notas Débito O Crédito Las Cuales Disminuyen El Valor Reclamado.
82	SC3034	378.000	378.000	378.000	0			0	0	378.000	1.11, 1.36	1.11 - Devoluciones - Soportes Insuficientes: ,1.36 - Financiera - Mayor Valor Cobrado:
83	SC3040	630.000	630.000	630.000	0			0	0	630.000	1.11	1.11 - Devoluciones - Soportes Insuficientes:
84	SC3056	990.000	990.000	990.000	0			0	0	990.000	1.11, 1.36, 229	1.11 - Devoluciones - Soportes Insuficientes: ,1.36 - Financiera - Mayor Valor Cobrado: ,229 - Tarifas - Recargos no pactados
85	SC3080	315.000	315.000	315.000	4.455	1081-14168	2017-03-2	985.545	0	315.000	1.11, 2.1, 2.3	1.11 - Devoluciones - Soportes Insuficientes: ,2.1 - Financiera - La Factura Reclamada Se Encuentra Totalmente Pagada Por Parte De La Entidad, Soportada Por Un Egreso Que Certifica El Desembolso Real Del Dinero.,2.3 - Financiera - La Factura Reclamada Presenta Deducciones Por Conceptos De Retenciones (Retención En La Fuente, Iva, Ica).
86	SC3173	1.584.000	1.584.000	1.584.000	0			0	0	1.584.000	1.11	1.11 - Devoluciones - Soportes Insuficientes:
87	SC3176	430.000	430.000	430.000	0			0	0	430.000	1.11	1.11 - Devoluciones - Soportes Insuficientes:
88	SC3192	2.660.000	2.660.000	2.660.000	0			0	0	2.660.000	1.11	1.11 - Devoluciones - Soportes Insuficientes:
89	SC3196	378.000	378.000	378.000	0			0	0	378.000	1.11	1.11 - Devoluciones - Soportes Insuficientes:
90	SC3200	2.574.000	2.574.000	2.574.000	0			0	0	2.574.000	1.11	1.11 - Devoluciones - Soportes Insuficientes:
91	SC3231	5.265.000	5.265.000		0			0	5.265.000	0		
92	SC3236	1.754.000	1.754.000		0			0	1.754.000	0		



VIGILADO Supers

www.cafesalud.com.co

Radicación acreencias y Recibo de Correspondencia

[recursoreposicion@cafesalud.com.co](mailto:recursoreposicion@cafesalud.com.co)

<https://www.cafesalud.com.co>

Ítem	Número Factura	Valor Factura	Valor Reclamado	Valor Glosa	Impuestos	Comprobante de Pago	Fecha de Pago	Valor Pagado	Valor Aprobado	Valor Rechazado	Causal de Rechazo	Observación
93	SC3248	468.000	468.000		0			0	468.000	0		
94	SC3252	1.800.000	1.800.000		0			0	1.800.000	0		
95	SC3254	450.000	450.000	225.000	0	6813-51427	2017-08-0	175.418	49.582	400.418	1.36, 2.5	1.36 - Financiera - Mayor Valor Cobrado: ,2.5 - Financiera - La Factura Reclamada Presenta Notas Débito O Crédito Las Cuales Disminuyen El Valor Reclamado.
96	SC3255	936.000	936.000		0			0	936.000	0		
97	SC3258	360.000	360.000		0			0	360.000	0		
98	SC3259	4.680.000	4.680.000		0			0	4.680.000	0		
99	SC3262	1.980.000	1.980.000	1.222.200	0			0	757.800	1.222.200	229	229 - Tarifas - Recargos no pactados
100	SC3263	468.000	468.000	89.100	0			0	378.900	89.100	229	229 - Tarifas - Recargos no pactados
101	SC3264	216.000	216.000		0			0	216.000	0		
102	SC3265	600.000	600.000		0			0	600.000	0		
103	SC3266	864.000	864.000		0			0	864.000	0		
104	SC3267	135.000	135.000		0			0	135.000	0		
105	SC3268	360.000	360.000		0			0	360.000	0		
106	SC3270	1.980.000	1.980.000	1.222.200	0			0	757.800	1.222.200	229	229 - Tarifas - Recargos no pactados
107	SC3272	1.980.000	1.980.000	0	0	1081-144856,1081-14744	2017-05-19,2017-06-2	1.650.611	329.389	1.650.611	2.2	2.2 - Financiera - La Factura Reclamada Se Encuentra Parcialmente Pagada Por Parte De La Entidad, Soportada Por Un Egreso Que Certifica El Desembolso Real Del Dinero.
108	SC3273	450.000	450.000	71.100	0			0	378.900	71.100	229	229 - Tarifas - Recargos no pactados
109	SC3274	225.000	225.000		0			0	225.000	0		



Ítem	Número Factura	Valor Factura	Valor Reclamado	Valor Glosa	Impuestos	Comprobante de Pago	Fecha de Pago	Valor Pagado	Valor Aprobado	Valor Rechazado	Causal de Rechazo	Observación
110	SC3275	1.584.000	1.584.000		0			0	1.584.000	0		
111	SC3287	478.000	478.000	99.100	0			0	378.900	99.100	229	229 - Tarifas - Recargos no pactados
112	SC3294	200.000	200.000		0			0	200.000	0		
113	SC3295	990.000	990.000		0			0	990.000	0		
114	SC3296	2.772.000	2.772.000		0			0	2.772.000	0		
115	SC3297	936.000	936.000	178.200	0			0	757.800	178.200	229	229 - Tarifas - Recargos no pactados
116	SC542	950.000	950.000	950.000	0			0	0	950.000	1.11	1.11 - Devoluciones - Soportes Insuficientes:
117	SC545	360.000	360.000	360.000	0			0	0	360.000	1.11, 1.26	1.11 - Devoluciones - Soportes Insuficientes: ,1.26 - Financiera - Prescripción:
118	SC658	450.000	450.000	450.000	0			0	0	450.000	1.11, 1.26	1.11 - Devoluciones - Soportes Insuficientes: ,1.26 - Financiera - Prescripción:
119	SC810	5.400.000	5.400.000	5.400.000	0			0	0	5.400.000	1.11	1.11 - Devoluciones - Soportes Insuficientes:
120	SC854	2.300.000	2.300.000	2.300.000	0			0	0	2.300.000	1.11, 1.26	1.11 - Devoluciones - Soportes Insuficientes: ,1.26 - Financiera - Prescripción:
<b>Totales :</b>		<b>138.085.250</b>	<b>138.085.250</b>	<b>91.927.150</b>	<b>186.390</b>			<b>57.630.938</b>	<b>32.640.071</b>	<b>105.445.179</b>		

Ahora, es necesario advertir, que de conformidad con la certificación expedida por la Coordinación Administrativa y Financiera de Cafesalud E.P.S S.A. en Liquidación, el reclamante tiene un anticipo por \$2.657.821 pendiente de legalizar; el cual, será descontado del valor liquidado así:



Valor Total Reclamado al Proceso Liquidatorio	\$138.085.250,00
Valor Total de Facturas	\$138.085.250,00
Copago / Cuota Moderadora / Descuentos Financieros / Retención en la Fuente Aplicada	\$186.390,00
Valores Pagados	\$57.630.938,00
Valor Rechazado	\$105.445.179,00
Valor Aprobado	\$32.640.071,00
Descuento por Anticipo No Legalizado	\$2.657.821,00
Descuento Giro Directo No Legalizado	\$ 0,00
Valor a Reconocer en el Proceso Liquidatorio	\$29.982.250,00

En mérito de lo expuesto;

**RESUELVE:**

**ARTÍCULO PRIMERO: RECONOCER PARCIALMENTE** la acreencia presentada de manera oportuna por COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES DE CARGA LTDA COOTRANSMANIZALES, identificada con NIT. No. 810.004.185, como crédito con **PRELACIÓN B**, por valor de CIENTO TREINTA Y OCHO MILLONES OCHENTA Y CINCO MIL DOSCIENTOS CINCUENTA PESOS MCTE MONEDA LEGAL COLOMBIANA (\$138.085.250,00), de conformidad con la siguiente descripción:

No.	Radicado	Fecha	Valor Reclamado	Valor Aceptado	Causales de Rechazo
1	D07-001289	30/09/2019	\$138.085.250,00	\$29.982.250,00	1.11; 1.26; 1.36; 2.1; 2.2; 2.3; 2.5; 229; 847

**PARÁGRAFO:** Para la aceptación, rechazo total o rechazo parcial de la acreencia presentada se tuvo en cuenta si la base del capital reclamado cumplió con todos los requisitos formales de Ley en cuanto a la presentación del crédito, así como el registro en la contabilidad de la liquidadora y demás requisitos legales y contractuales, tal como fue descrito en la parte considerativa del presente acto.

**ARTÍCULO SEGUNDO. - DEDUCIR** del valor reconocido, las sumas de dineros que el acreedor haya obtenido en calidad de anticipo o pago parcial y se encuentre contabilizado. Igual procedimiento se aplicará al valor reconocido a favor de otros acreedores que a la fecha estén debidamente registradas contablemente por concepto de impuestos nacionales, territoriales, tasas, contribuciones, aportes parafiscales, estampillas, publicaciones y demás descuentos de Ley al momento del pago de sus créditos válidamente reconocidos.

**ARTÍCULO TERCERO. - PAGAR** los créditos a cargo de la MASA DE LA LIQUIDACIÓN, en la medida en que las disponibilidades de la entidad en liquidación lo permitan, directamente a los reclamantes o a sus apoderados o representantes legales debidamente facultados para ello; para lo cual el Liquidador señalará, cuantas veces sea necesario, períodos para realizar el pago total o parcial, con sujeción a la prelación de créditos establecida en el Código Civil.

**ARTÍCULO CUARTO. -** Cualquier hecho o pago que surja y que demuestre la existencia de un saldo a favor de CAFESALUD E.P.S S.A. EN LIQUIDACIÓN a cargo del acreedor reconocido, será descontado en el momento del pago, independientemente que dicho valor no se encuentre identificado y relacionado en la presente Resolución. En los casos en que se establezca esta situación, se expedirá el respectivo acto administrativo motivado que podrá ser controvertido a través del recurso de reposición que otorga la Ley a cada acreedor.



Radicación acreencias y Recibo de Correspondencia

[recursoreposicion@cafesalud.com.co](mailto:recursoreposicion@cafesalud.com.co)

<https://www.cafesalud.com.co>



**PQR-CF-479-2023**  
**RS: 343-2023**

Señores:

**WILLIAM FERNEY FRANCO RIVERA**

Apoderado judicial

**MARIO DE JESUS RAMIREZ ORTIZ**

Correo: [francoabogadosmanizales@gmail.com](mailto:francoabogadosmanizales@gmail.com)

**Asunto: Solicitud de información de pagos realizados a la COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES DE CARGA DE MANIZALES**

Respetados señores, reciban un cordial saludo.

**YULLY NATALIA ARROYAVE MORENO**, mayor de edad y domiciliada en la ciudad de Bogotá D.C., identificada con la cédula de ciudadanía número 1.094.915.351 de Armenia, obrando en mi condición de **REPRESENTANTE LEGAL de ATEB SOLUCIONES EMPRESARIALES S. A. S.**, con NIT N°. 901.258.015-7, sociedad que actúa como **MANDATARIA CON REPRESENTACIÓN de CAFESALUD ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD S.A. hoy LIQUIDADA (Contrato de Mandato No. 015-2022)**, a través de la presente me permito precisar lo siguiente:

Como consecuencia del cierre del proceso liquidatorio de CAFESALUD EPS SA, y previa autorización de la Superintendencia Nacional de Salud y la Junta de Acreedores, el Agente Especial Liquidador suscribió Contrato de Mandato de fecha 20 de mayo con la firma ATEB Soluciones Empresariales SAS con el objeto de gestionar precisas actividades remanentes del proceso liquidatorio. En tal sentido, a partir del 24 de mayo de 2022, ATEB Soluciones Empresariales SAS actúa en Calidad de Mandatario de Cafesalud SA EPS Liquidada, de conformidad con lo estipulado en el artículo segundo del Contrato de Mandato No. 015-2022, más no como sucesor, ni subrogatario tal como quedó establecido en el referido contrato.

Señalado lo anterior, con respecto a su petición la cual versa sobre;

***"1. Certifique en su condición de agente liquidador de la entidad CAFESALUD EPS; si a la fecha se ha realizado algún pago a la COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES DE CARGA DE MANIZALES, conforme a la aceptación parcial de acreencias conforme a la resolución número A-004125/2020 de fecha 26 de junio de 2020 en su folio número 24.***

***2- De ser positiva la respuesta a la petición anterior se certifique el monto del pago cancelado a la COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES DE CARGA DE MANIZALES."***

De manera atenta, me permito dar respuesta al derecho de petición presentado por usted, el cual fue radicado en ATEB SOLUCIONES EMPRESARIALES S. A. S en fecha 10 de febrero de 2023, en los siguientes términos:

1. De acuerdo con lo establecido en los artículos 15 y 20 de la Constitución Política de Colombia, la Ley 1266 de 2008 y la Ley 1581 de 2012, la Compañía es responsable del tratamiento de los datos personales, razón por la cual, garantiza la seguridad y confidencialidad de los datos personales de estos.
2. En tal sentido, solo podrá suministrar información relacionada en los casos establecidos en el artículo 13 de la Ley 1581 de 2012:

***"ARTÍCULO 13. PERSONAS A QUIENES SE LES PUEDE SUMINISTRAR LA INFORMACIÓN. La información que reúna las condiciones establecidas en la presente ley podrá suministrarse a las siguientes personas:***

- a) A los Titulares, sus causahabientes o sus representantes legales;
- b) A las entidades públicas o administrativas en ejercicio de sus funciones legales o por orden judicial;
- c) A los terceros autorizados por el Titular o por la ley."

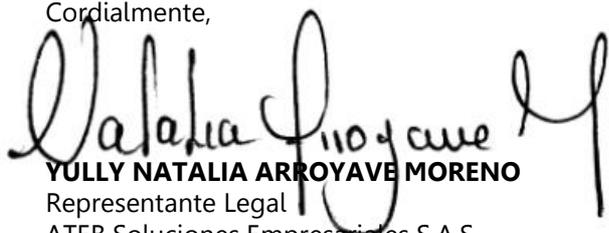
3. En concordancia con lo anterior, el artículo 9 de la misma Ley establece que para suministrar información personal se requiere la autorización previa del titular<sup>1</sup>.

*1 "ARTÍCULO 9o. AUTORIZACIÓN DEL TITULAR. Sin perjuicio de las excepciones previstas en la ley, en el Tratamiento se requiere la autorización previa e informada del Titular, la cual deberá ser obtenida por cualquier medio que pueda ser objeto de consulta posterior."*

- 4. Dado que usted no ostenta ninguna de las mencionadas calidades, toda vez que no se evidencia autorización del titular para que le entreguemos la información ni orden judicial, ATEB SOLUCIONES EMPRESARIALES S. A. S no está autorizada legalmente para entregar los datos personales solicitados.
- 5. Actuando bajo un principio de buena fe y de legalidad, ATEB SOLUCIONES EMPRESARIALES S.A.S con mucho gusto remitirá la información solicitada si: (i) remite una orden judicial por parte de una autoridad judicial que así lo requiera o (ii) remite la autorización escrita por parte del titular de los datos personales para tener acceso a ella como un tercero autorizado, en los términos del literal c) del artículo 13 de la Ley 1581 de 2012.

De esta forma se da respuesta oportuna, integra y de fondo a sus peticiones.

Cordialmente,



**YULLY NATALIA ARROYAVE MORENO**

Representante Legal

ATEB Soluciones Empresariales S.A.S.

En Calidad de Mandatario de Cafesalud EPS S.A liquidada

mandatocafesalud@atebsoluciones.com

Proyectó: EJPP  
Revisó: YPM  
Aprobó: YNAM



**CÁMARA DE COMERCIO DE MANIZALES POR CALDAS**  
**CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL**

Fecha expedición: 14/04/2023 - 11:33:10  
Recibo No. S000838698, Valor 7200

**CÓDIGO DE VERIFICACIÓN VDQhbqNrdj**

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a <https://sii.confecamaras.co/vista/plantilla/cv.php?empresa=20> y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

**CON FUNDAMENTO EN LAS INSCRIPCIONES DEL REGISTRO DE ENTIDADES SIN ÁNIMO DE LUCRO Y DE LA ECONOMIA SOLIDARIA, LA CÁMARA DE COMERCIO CERTIFICA:**

**NOMBRE, IDENTIFICACIÓN Y DOMICILIO**

Razón Social : COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES DE CARGA DE MANIZALES SIGLA COOTRANSMANIZALES  
Sigla : COOTRANSMANIZALES  
Nit : 810004185-0  
Domicilio: Villamaria, Caldas

**INSCRIPCIÓN**

Inscripción No: S0000698  
Fecha de inscripción en esta Cámara de Comercio: 14 de mayo de 2001  
Ultimo año renovado: 2023  
Fecha de renovación: 24 de marzo de 2023  
Grupo NIIF : GRUPO III - MICROEMPRESAS

**UBICACIÓN**

Dirección del domicilio principal : KM 4 VIA PANAMERICANA ESTACION SAN JUAN PISO 2 - Panamericana  
Municipio : Villamaria, Caldas  
Correo electrónico : gerencia@cootransmanizales.com.co  
Teléfono comercial 1 : 3124075205  
Teléfono comercial 2 : 8962055  
Teléfono comercial 3 : 3122587029

Dirección para notificación judicial : KM 4 VIA PANAMERICANA ESTACION SAN JUAN PISO 2 - Panamericana  
Municipio : Villamaria, Caldas  
Correo electrónico de notificación : ctransm@gmail.com  
Teléfono para notificación 1 : 3122587029  
Teléfono notificación 2 : 8894454  
Teléfono notificación 3 : 3214015129

La persona jurídica **SI** autorizó para recibir notificaciones personales a través del correo electrónico, de conformidad con lo establecido en los artículos 291 del Código General del Proceso y del 67 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

**CONSTITUCIÓN**

Por documento privado del 14 de abril de 2001 de la Asamblea Constitutiva de Manizales, inscrito en esta Cámara de Comercio el 14 de mayo de 2001, con el No. 3841 del Libro I del Registro de Entidades sin Ánimo de Lucro, se constituyó la persona jurídica del sector solidario de naturaleza Cooperativa denominada COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES DE CARGA DE MANIZALES SIGLA COOTRANSMANIZALES, Sigla COOTRANSMANIZALES.

**ENTIDAD QUE EJERCE INSPECCIÓN, VIGILANCIA Y CONTROL.**



## CÁMARA DE COMERCIO DE MANIZALES POR CALDAS

### CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL

Fecha expedición: 14/04/2023 - 11:33:10

Recibo No. S000838698, Valor 7200

#### CÓDIGO DE VERIFICACIÓN VDQhbqNrdj

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a <https://sii.confecamaras.co/vista/plantilla/cv.php?empresa=20> y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

SUPERINTENDENCIA DE PUERTOS Y TRANSPORTES

#### REFORMAS ESPECIALES

Por Acta No. 13 del 27 de marzo de 2010 de la Asamblea de Asociados de Manizales, inscrito en esta Cámara de Comercio el 21 de junio de 2010, con el No. 15388 del Libro I del Registro de Entidades sin Ánimo de Lucro, se decretó REFORMA PARCIAL DE ESTATUTOS, ENTRE OTROS, CAMBIO DE DOMICILIO DE LA CIUDAD DE MANIZALES, AL MUNICIPIO DE VILLAMARIA CALDAS)

#### TÉRMINO DE DURACIÓN

La persona jurídica no se encuentra disuelta y su duración es indefinida.

#### HABILITACIÓN (ES) ESPECIAL (ES)

Mediante inscripción No. 3370 de 03 de noviembre de 2021 se registró el acto administrativo No. 40 de 19 de julio de 2001, expedido por Ministerio Del Transporte en Manizales, que lo habilita para prestar el servicio público de transporte terrestre automotor en la modalidad de carga.

Patrimonio: El patrimonio social de la cooperativa estará formado por: A. Los aportes sociales, individuales y amortizados. B. Los fondos y las reservas de carácter permanente. C. Los auxilios y las donaciones que se reciban con destino patrimonial. D. Los superavit por valorizaciones. E. Los excedentes no aplicados o distribuidos. F. Los demás rubros establecidos en las normas que rige la cooperativa. Parágrafo: Los aportes sociales pagados se incrementaran con los retornos cooperativos, con revalorizaciones, con descuentos especiales, con aportes extraordinarios, con aportes voluntarios y otros aprobados por la Asamblea General.

#### REPRESENTACION LEGAL

La administración de la cooperativa estará a cargo de la Asamblea General, el consejo de administración y el gerente.

Asamblea General: La Asamblea General es el órgano máximo de administración de cootransmanizales. De ella emanan sus poderes y demás órganos, sus decisiones son obligatorias para todos los asociados, siempre que se haya adoptado de conformidad con las normas legales o estatutarias y reglamentarias. La constituye la reunion de los asociados hábiles, o los delegados legalmente elegidos por estos.

Funciones de la Asamblea General: La Asamblea General ejercera, entre otras, las siguientes funciones: - Nombrar sus dignatarios. - Reformar estatutos. - Aprobar o improbar los estados financieros de fin del ejercicio. - Fijar aportes extraordinarios. - Elegir los miembros del consejo de administración y de la junta de vigilancia. - Elegir el revisor fiscal y su suplente y fijar su remuneración. - Autorizar la compraventa de bienes inmuebles. - Disolver y ordenar la liquidación de la cooperativa. - Las demás que le señale la Ley y los estatutos.

Consejo de Administración: El consejo de administración es el órgano permanente de administración de la cooperativa subordinando a las directrices y políticas de la Asamblea General y de los estatutos. Estará integrado por cinco (5) asociados principales, y cinco (5) suplentes numericos, elegidos por la Asamblea General para periodo de un (1) año pudiendo ser reelegidos.



**CÁMARA DE COMERCIO DE MANIZALES POR CALDAS**  
**CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL**

Fecha expedición: 14/04/2023 - 11:33:10  
Recibo No. S000838698, Valor 7200

**CÓDIGO DE VERIFICACIÓN VDQhbqNrdj**

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a <https://sii.confecamaras.co/vista/plantilla/cv.php?empresa=20> y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

Gerente: El gerente es el representante legal de la cooperativa, ejecutor de las decisiones de la Asamblea General y del consejo de administración y superior de todos los funcionarios o empleados de la cooperativa. Parágrafo: En caso de ausencia temporal o definitiva del gerente, este será reemplazado por quien designe el consejo de administración. En todo caso el nombramiento no puede recaer en un miembro del consejo de administración o de la junta de vigilancia.

**FACULTADES Y LIMITACIONES DEL REPRESENTANTE LEGAL**

Funciones del Consejo de Administración: Son funciones del consejo de administración, entre otras las siguientes: - Aprobar la estructura administrativa y la planta de personal de la cooperativa y los niveles generales de remuneración. - Nombrar y remover al gerente. - Nombrar los integrantes de los comites creados por la Asamblea y expedir los reglamentos respectivos. - Autorizar la constitucion de gravámenes reales, hipotecarias o prendarias sobre los bienes de la cooperativa. - Autorizar la creacion de sucursales y agencias en los lugares que estime conveniente. - Autorizar para sostener y transigir acciones judiciales, interponer los recursos correspondientes, nombrar representantes y apoderados especiales, y efectuar otros actos compatibles con sus funciones, que sirvan para salvaguardar los intereses de la cooperativa. -Fijar la cuantía de las pólizas de manejo teniendo en cuenta lo establecido por la Ley. - En general ejercer todas aquellas funciones que le correspondan y que tengan relacion con la dirección permanente sobre la cooperativa no asignadas expresamente a otros organismos por la Ley o el estatutos.

Funciones del Gerente: Son funciones del gerente, entre otras las siguientes: - Llevar a cabo las negociaciones y contratos con autonomia en beneficio de la cooperativa o a los que autorice la Asamblea General y el consejo de administración. - Ordenar los pagos y firmar los cheques conjuntamente con el tesorero de la cooperativa. - Nombrar los empleados de la cooperativa de acuerdo a la estructura administrativa y la planta de personal aprobada por el consejo de administración. - Ejercer por si mismo o por medio de apoderado, la representación judicial y extrajudicial de la cooperativa. - Organizar las sucursales, agencias u oficinas de la cooperativa de acuerdo con las reglamentaciones que expida el consejo de administración. - En general todas las demás funciones que le correspondan en razón de ser el representante legal de la cooperativa.

Parágrafo: Las funciones del gerente y que hacen elacion a la ejecución de las actividades y servicios, las desempeñara por si o mediante delegación a los funcionarios y demás trabajadores de la cooperativa.

**NOMBRAMIENTOS**

**REPRESENTANTES LEGALES**

Por Acta No. 111 del 10 de noviembre de 2021 de la Consejo De Administración, inscrita/o en esta Cámara de Comercio el 17 de noviembre de 2021 con el No. 3374 del libro III del Registro de Entidades de la Economía Solidaria, se designó a:

**CARGO**

**NOMBRE**

**IDENTIFICACION**



**CÁMARA DE COMERCIO DE MANIZALES POR CALDAS**  
**CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL**

Fecha expedición: 14/04/2023 - 11:33:10  
Recibo No. S000838698, Valor 7200

**CÓDIGO DE VERIFICACIÓN VQhqbqNrdj**

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a <https://sii.confecamaras.co/vista/plantilla/cv.php?empresa=20> y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

REPRESENTANTE LEGAL                      ISABEL PEREZ SUAREZ                      C.C. No. 52.799.972

**ÓRGANO DE ADMINISTRACIÓN**

<b>CARGO</b>	<b>NOMBRE</b>	<b>IDENTIFICACION</b>
<b>PRINCIPALES</b>		
MIEMBRO PRINCIPAL CONSEJO DE ADMINISTRACIÓN	ANYI EDITH LOMBANA POVEDA	C.C. No. 1.030.529.822
MIEMBRO PRINCIPAL CONSEJO DE ADMINISTRACIÓN	CARLOS EDUARDO CASTAÑEDA GUZMAN	C.C. No. 79.392.510
MIEMBRO PRINCIPAL CONSEJO DE ADMINISTRACION	EDNA CONSTANZA GARCIA RAMIREZ	C.C. No. 30.298.739
MIEMBRO PRINCIPAL CONSEJO DE ADMINISTRACIÓN	NATALIA NIÑO PEREZ	C.C. No. 1.233.696.366
MIEMBRO PRINCIPAL CONSEJO DE ADMINISTRACIÓN	ALEJANDRA TERESA GIRALDO PATIÑO	C.C. No. 51.919.522
<b>SUPLENTE</b>		
MIEMBRO SUPLENTE CONSEJO DE ADMINISTRACIÓN	WALTHER LEANDRO POVEDA PULIDO	C.C. No. 1.002.524.252
MIEMBRO SUPLENTE CONSEJO DE ADMINISTRACIÓN	JUAN CAMILO CASTAÑEDA CONTENTO	C.C. No. 1.019.069.072
MIEMBRO SUPLENTE CONSEJO DE ADMINISTRACION	RENZO GOMEZ GARCIA	C.C. No. 1.053.862.386
MIEMBRO SUPLENTE CONSEJO DE ADMINISTRACIÓN	TITO ORLANDO NIÑO RINCON	C.C. No. 4.133.792
MIEMBRO SUPLENTE CONSEJO DE ADMINISTRACIÓN	DANIELA CASTAÑEDA GIRALDO	C.C. No. 1.032.492.730

Por Acta No. 33 del 30 de agosto de 2022 de la Asamblea De Asociados, inscrita/o en esta Cámara de Comercio el 14 de septiembre de 2022 con el No. 3604 del libro III del Registro de Entidades de la Economía Solidaria, se designó a:

<b>PRINCIPALES</b>	<b>NOMBRE</b>	<b>IDENTIFICACION</b>
<b>CARGO</b>		
MIEMBRO PRINCIPAL CONSEJO DE ADMINISTRACIÓN	ANYI EDITH LOMBANA POVEDA	C.C. No. 1.030.529.822
MIEMBRO PRINCIPAL CONSEJO DE	CARLOS EDUARDO CASTAÑEDA GUZMAN	C.C. No. 79.392.510



**CÁMARA DE COMERCIO DE MANIZALES POR CALDAS**  
**CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL**

Fecha expedición: 14/04/2023 - 11:33:10  
Recibo No. S000838698, Valor 7200

**CÓDIGO DE VERIFICACIÓN VDQhbqNrdj**

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a <https://sii.confecamaras.co/vista/plantilla/cv.php?empresa=20> y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

**ADMINISTRACIÓN**

MIEMBRO PRINCIPAL CONSEJO DE NATALIA NIÑO PEREZ C.C. No. 1.233.696.366  
ADMINISTRACIÓN

MIEMBRO PRINCIPAL CONSEJO DE ALEJANDRA TERESA GIRALDO PATIÑO C.C. No. 51.919.522  
ADMINISTRACIÓN

**SUPLENTES**

<b>CARGO</b>	<b>NOMBRE</b>	<b>IDENTIFICACION</b>
MIEMBRO SUPLENTE CONSEJO DE ADMINISTRACIÓN	WALTHER LEANDRO POVEDA PULIDO	C.C. No. 1.002.524.252
MIEMBRO SUPLENTE CONSEJO DE ADMINISTRACIÓN	JUAN CAMILO CASTAÑEDA CONTENTO	C.C. No. 1.019.069.072
MIEMBRO SUPLENTE CONSEJO DE ADMINISTRACIÓN	TITO ORLANDO NIÑO RINCON	C.C. No. 4.133.792
MIEMBRO SUPLENTE CONSEJO DE ADMINISTRACIÓN	DANIELA CASTAÑEDA GIRALDO	C.C. No. 1.032.492.730

Por Acta No. 35 del 02 de febrero de 2023 de la Asamblea General Extraordinaria, inscrita/o en esta Cámara de Comercio el 22 de febrero de 2023 con el No. 3631 del libro III del Registro de Entidades de la Economía Solidaria, se designó a:

**PRINCIPALES**

<b>CARGO</b>	<b>NOMBRE</b>	<b>IDENTIFICACION</b>
MIEMBRO PRINCIPAL CONSEJO DE ADMINISTRACION	EDNA CONSTANZA GARCIA RAMIREZ	C.C. No. 30.298.739

**SUPLENTES**

<b>CARGO</b>	<b>NOMBRE</b>	<b>IDENTIFICACION</b>
MIEMBRO SUPLENTE CONSEJO DE ADMINISTRACION	RENZO GOMEZ GARCIA	C.C. No. 1.053.862.386

**REVISORES FISCALES**

Por Acta No. 34 del 12 de enero de 2023 de la Asamblea General, inscrita/o en esta Cámara de Comercio el 06 de febrero de 2023 con el No. 3627 del libro III del Registro de Entidades de la Economía Solidaria, se designó a:

<b>CARGO</b>	<b>NOMBRE</b>	<b>IDENTIFICACION</b>	<b>T. PROF</b>
REVISOR FISCAL PRINCIPAL	JHON FREDY TABARES BERNAL	C.C. No. 80.830.903	178639-T



**CÁMARA DE COMERCIO DE MANIZALES POR CALDAS**  
**CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL**

Fecha expedición: 14/04/2023 - 11:33:10  
Recibo No. S000838698, Valor 7200

**CÓDIGO DE VERIFICACIÓN VDQhbqNrdj**

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a <https://sii.confecamaras.co/vista/plantilla/cv.php?empresa=20> y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

REVISOR FISCAL SUPLENTE      BERNARDO ANDRES LONDOÑO BERNAL      C.C. No. 13.724.322      251429-T

**REFORMAS DE ESTATUTOS**

Los estatutos de la sociedad han sido reformados así:

<b>DOCUMENTO</b>	<b>INSCRIPCIÓN</b>
*) Acta No. 2 del 24 de marzo de 2002 de la Asamblea De Asociados	5010 del 27 de mayo de 2002 del libro I del Registro de Entidades sin Ánimo de Lucro
*) Acta No. II del 02 de marzo de 2003 de la Asamblea De Asociados	6302 del 21 de julio de 2003 del libro I del Registro de Entidades sin Ánimo de Lucro
*) E.A. No. 1 del 05 de marzo de 2006 de la Asamblea De Asociados	10351 del 10 de agosto de 2006 del libro I del Registro de Entidades sin Ánimo de Lucro
*) Acta No. 11 del 28 de marzo de 2009 de la Asamblea De Asociados	14343 del 16 de julio de 2009 del libro I del Registro de Entidades sin Ánimo de Lucro
*) Acta No. 13 del 27 de marzo de 2010 de la Asamblea De Asociados	15388 del 21 de junio de 2010 del libro I del Registro de Entidades sin Ánimo de Lucro
*) Acta No. 15 del 26 de marzo de 2011 de la Asamblea De Asociados	16738 del 03 de agosto de 2011 del libro I del Registro de Entidades sin Ánimo de Lucro
*) Acta No. 16 del 10 de agosto de 2011 de la Asamblea De Asociados	16800 del 22 de agosto de 2011 del libro I del Registro de Entidades sin Ánimo de Lucro

**RECURSOS CONTRA LOS ACTOS DE INSCRIPCIÓN**

De conformidad con lo establecido en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y la Ley 962 de 2005, los Actos Administrativos de registro quedan en firme, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la fecha de inscripción, siempre que no sean objeto de recursos. Para estos efectos, se informa que para la CÁMARA DE COMERCIO DE MANIZALES POR CALDAS, los sábados **NO** son días hábiles.

Una vez interpuestos los recursos, los Actos Administrativos recurridos quedan en efecto suspensivo, hasta tanto los mismos sean resueltos, conforme lo prevé el artículo 79 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

A la fecha y hora de expedición de este certificado, **NO** se encuentra en curso ningún recurso.

**CLASIFICACIÓN DE ACTIVIDADES ECONÓMICAS - CIIU**

**Actividad principal Código CIIU:** U9900  
**Actividad secundaria Código CIIU:** H4923  
**Otras actividades Código CIIU:** No reportó

LA INFORMACIÓN CORRESPONDIENTE A LOS ESTABLECIMIENTOS DE COMERCIO, AGENCIAS Y SUCURSALES, QUE LA PERSONA JURÍDICA TIENE MATRICULADOS EN OTRAS CÁMARAS DE COMERCIO DEL PAÍS, PODRÁ CONSULTARLA EN [WWW.RUES.ORG.CO](http://WWW.RUES.ORG.CO).

**INFORMA - TAMAÑO DE EMPRESA**

De conformidad con lo previsto en el artículo 2.2.1.13.2.1 del Decreto 1074 de 2015 y la



**CÁMARA DE COMERCIO DE MANIZALES POR CALDAS**  
**CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL**

Fecha expedición: 14/04/2023 - 11:33:10  
Recibo No. S000838698, Valor 7200

**CÓDIGO DE VERIFICACIÓN VQhbgNrdj**

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a <https://sii.confecamaras.co/vista/plantilla/cv.php?empresa=20> y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

Resolución 2225 de 2019 del DANE el tamaño de la empresa es PEQUEÑA EMPRESA.

Lo anterior de acuerdo a la información reportada por el matriculado o inscrito en el formulario RUES:

Ingresos por actividad ordinaria : \$\$2.430.000.000,00  
Actividad económica por la que percibió mayores ingresos en el periodo - CIIU : H4923.

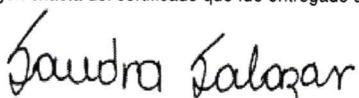
Este certificado refleja la situación jurídica registral de la entidad, a la fecha y hora de su expedición.

**IMPORTANTE:** La firma digital del secretario de la CÁMARA DE COMERCIO DE MANIZALES POR CALDAS contenida en este certificado electrónico se encuentra emitida por una entidad de certificación abierta autorizada y vigilada por la Superintendencia de Industria y Comercio, de conformidad con las exigencias establecidas en la Ley 527 de 1999 para validez jurídica y probatoria de los documentos electrónicos.

La firma digital no es una firma digitalizada o escaneada, por lo tanto, la firma digital que acompaña este documento la podrá verificar a través de su aplicativo visor de documentos pdf.

La firma mecánica que se muestra a continuación es la representación gráfica de la firma del secretario jurídico (o de quien haga sus veces) de la Cámara de Comercio quien avala este certificado. La firma mecánica no reemplaza la firma digital en los documentos electrónicos.

Al realizar la verificación podrá visualizar (y descargar) una imagen exacta del certificado que fue entregado al usuario en el momento que se realizó la transacción.

  
**SANDRA MARÍA SALAZAR/ARIAS**

---

\*\*\* FINAL DEL CERTIFICADO \*\*\*

---